

RV: SOLICITUD NULIDAD VIOLANCION AL DEBIDO PROCESO JOAQUIN RICARDO MUÑOZ 11001310503920160043000

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/09/2023 10:52 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

SOLICITUD NULIDAD VIOLANCION AL DEBIDO PROCESO JOAQUIN RICARDO MUÑOZ.pdf;

Cordial saludo,

REMITO POR COMPETENCIA

GISELL ALEJANDRA DÍAZ

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 10:38

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD NULIDAD VIOLANCION AL DEBIDO PROCESO JOAQUIN RICARDO MUÑOZ 11001310503920160043000

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: lmartinez@utwwlc.com <lmartinez@utwwlc.com>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 10:02 a. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD NULIDAD VIOLACION AL DEBIDO PROCESO JOAQUIN RICARDO MUÑOZ
11001310503920160043000

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL
E.S.D**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 11001310503920160043000

DEMANDANTE: JOAQUÍN RICARDO MUÑOZ GUERRERO C.C. 79611757

DEMANDADOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

ASUNTO: NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO



Señores:

2017_1642222

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL
BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001310503920160043000
DEMANDANTE: JOAQUÍN RICARDO MUÑOZ GUERRERO C.C. 79611757
DEMANDADOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

JAHHNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.623 de Cali-Valle, en mi calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, bajo el NIT 901729847-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Bogotá constituida mediante documento privado del 09 de Mayo de 2023 integrado por las sociedades World Legal Corporation SAS con Nit 900390380-0 y Bae Bufete de Abogados Expertos SAS con Nit 901286009-1, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado por la escritura pública No. 1765 del 18 de Julio de 2023 de la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la abogada **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** igualmente mayor de edad y vecina de esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.795.580 expedida en Manizales, Caldas y portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.411 del Honorable C.S.J., para que realice la defensa y continúe con el debido proceso para que ejerza la defensa jurídica en los intereses de Colpensiones.

En consecuencia, sírvase reconocer personería al mencionado abogado, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

JAHHNIK I WEIMANNS SANCLEMENTE
C.C. No. 66.959.623 de Cali
T.P. No. 121.179 del C. S. J.

Acepto,

LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ.
C.C. 1.053.795.580 expedida en Manizales.
T.P. 231.411 del C.S de la J



Señores:

2017_1642222

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL
BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001310503920160043000
DEMANDANTE: JOAQUÍN RICARDO MUÑOZ GUERRERO C.C. 79611757
DEMANDADOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

ASUNTO: NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, abogado en ejercicio, debidamente identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo con la sustitución de poder otorgado por la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, en su calidad de apoderada principal de la entidad demandada, tal y como consta en el poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa y de acuerdo a directriz expresa de la Entidad que represento, me permito presentar solicitud de **NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, conforme a lo siguiente:

RECuento fáctico y procesal

1. En radicado BZ 2017_1642222, se notifica demanda impetrada por el señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de la cual se realizan las siguientes pretensiones:

"2.1 Que se DECLARE parcialmente sin efecto el dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de fecha 16 de febrero de 2016, en cuanto a la fecha de estructuración de la perdida de la capacidad laboral de mi poderdante"

2.2 Que en sentencia se establezca de manera definitiva que la FECHA REAL DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO es la del mes de julio de 1998, fecha a partir de la cual, no logro volver a realizar ninguna actividad laboral ni valerse por sí mismo.

2.3 Que se condene a LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, al pago de costas y agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 20023 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa"

2. Dicha demanda se adelantó ante el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, quien profiere sentencia de primera instancia el 15 de octubre de 2020:



RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probadas la excepción de IMPROCEDENCIA DEL PETITUM y LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN alegada por la JNCI

SEGUNDO: **ABSOLVER** a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLPENSIONES y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte demandante. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$400.000 para cada una de las demandadas.

QUINTO: Consúltese esta decisión con el Superior, por resultar adversa al demandante.

3. En segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, el día 31 de agosto de 2022, se condena a COLPENSIONES, vulnerando su derecho a la defensa, veamos.

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de octubre de 2020, para en su lugar, **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor JOAQUÍN RICARDO MUÑOZ GUERRERO la pensión de invalidez, a partir del 9 de junio de 1998, en cuantía de un (1) SMMLV, es decir, en la suma de \$203.826 para esa data, suma que deberá pagarse en catorce (14) mesadas anuales y con los reajustes legales que para los años siguientes fije el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: **CONDENAR** al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado a favor del señor JOAQUÍN RICARDO MUÑOZ GUERRERO, y a cargo de Colpensiones, que hasta el 31 de agosto de 2022 arroja la suma de \$182.113.826,20, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, mesadas que deben ser indexadas.

4. Cabe señalar que Colpensiones, fue integrada en litis, en atención a la excepción previa presentada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ:

Formuló como excepción previa la de falta de integración de litis consorcio necesario con la administradora de fondo de pensiones, la cual se resolvió en audiencia celebrada el 7 de febrero de 2017 (CD 148 y 152), ordenando integrar a la *litis* a Colpensiones con fundamento en que esa entidad tenía interés directo en el resultado de este proceso, en la medida que la decisión que se tome respecto del dictamen es oponible a Colpensiones por ser la encargada de una eventual prestación por invalidez.



5. En ese orden de ideas y conforme a los hechos y pretensiones de la demanda Colpensiones contestó:

Colpensiones contestó (f.º 156-158 exp. físico), oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Respecto de los hechos, aceptó la fecha de nacimiento del actor, y lo concerniente a los dictámenes emitidos tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; frente a los demás indicó que no le constaba por corresponder a un tercero.

6. Así las cosas, se propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe y la genérica.
7. Claramente el recurso de apelación no fue dirigido al reconocimiento de prestación alguna.
8. No obstante, el Tribunal, adicionó el siguiente problema jurídico:

Así mismo se analizará si por lo especial y relevante del caso, es viable reconocer la pensión de invalidez al actor.

9. Por lo que concluyó que:

No obstante, como quiera que, al revisa en detalle el texto de la demanda inaugural en el acápite de los fundamentos y razones de derecho se logra evidenciar que lo que el demandante busca con su pretensión, es básicamente acceder a la pensión de invalidez, pues allí mencionó que para tener derecho a esta, debía cumplir unos requisitos, y que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona, mediante la protección de las contingencias que la afecte, tal como la invalidez; para ello allegó el dictamen que determinó su invalidez y la historia laboral de Colpensiones con el fin de acreditar las semanas requeridas, sumado a que el *a quo* vinculó al proceso a Colpensiones por ser la entidad a la cual se encontraba afiliado el actor y la que bajo determinadas circunstancias debe asumir las prestaciones económicas del actor, por ser su invalidez de origen común.

10. Dándole una interpretación a la demanda, de tal forma que desconoce el derecho fundamental que le asiste a Colpensiones para ejercer defensa dentro del marco del debido proceso:

De lo anterior se concluye, que los jueces del trabajo y de la seguridad social, en nuestra labor de impartir justicia, estamos obligados a interpretar el escrito de la demanda (art. 55, L. 270/1996), en pro de descubrir la auténtica intención del suplicante, la contestación de la demanda y cualquier otra actuación, como también apreciar en su correcta dimensión el material probatorio recaudado, para concretar la declaración del derecho sustancial, haciendo uso inclusive de sus facultades oficiosas y empleando todos los medios legales que estén a su alcance, en aras de proteger el derecho a favor de quien corresponda.

11. Así mismo arguyo que:



Así las cosas, sin duda alguna se concluye que lo pretendido por el promotor del litigio, persona que sufre una enfermedad crónica grave, no es otra cosa, que buscar la pensión de invalidez, por cuanto esta depende, entre otras cosas, de la fecha de estructuración del estado de invalidez, por ello, solicitó que esta fuera cambiada a julio de 1998, data que coincide con el último aporte realizado y con la fecha en que el actor dejó de trabajar porque su estado de salud se lo impedía.

12.Finalmente indico:

Y es que, al examinar casos como el presente, sobran comentarios para decir que esas realidades no pueden soslayarse ni puede dejarse a la deriva a quienes son objeto de protección constitucional, pues corresponde al operador jurídico garantizar una protección a estas personas, y con mayor razón si prestaron servicios, se afiliaron al sistema de seguridad social y realizaron aportes a pesar de sus limitantes. Así, la labor del funcionario judicial y, desde luego, del apoderado que representa a quien está en esas condiciones de salud, debe ir mucho más allá de procurar y obtener la prueba simple de una calificación médica de invalidez.

13.Ahora bien, claramente el artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso será nulo “solamente” por las 8 causales enlistadas, pero lo cierto es que existen nulidades que vician los actos procesales, pero que no se encuentran taxativamente expresas en la norma, siendo un ejemplo de ello la nulidad por violación al debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política.

14.Es así como la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.

15.Como resultado de la planteada vulneración, el fallo de segunda instancia resulta incongruente y disonante al pronunciarse sobre pretensiones no formuladas.

16.En consecuencia, la Sala tiene el deber de encauzar el proceso restableciendo el correcto devenir de lo actuado, declarando la nulidad de lo actuado, dejando sin efectos la sentencia del 31 de agosto de 2022, toda vez que la Condenada no es congruente con las pretensiones de la demanda y el objeto del litigio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha establecido que existe nulidad cuando se ha vulnerado el principio al debido proceso.

En este caso la nulidad que se alega por violación al debido proceso es de tal magnitud que la Corte Constitucional ha aceptado su invocación en tutelas contra providencia judicial por violación directa a la Constitución Política, particularmente el artículo 29 ya citado.¹

"La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho se encuentra desarrollado en los diversos estatutos procesales, que constituyen la consagración normativa de como se debe articular el procedimiento para que se desarrollen plenamente las garantías. En caso de que estas no se cumplan los mismos procedimientos prevén formas de remedio y entre ellas se cuenta, por excelencia, la posibilidad de que los funcionarios judiciales declaren, a petición de parte o de oficio, nulidades procesales.

¹ Corte Constitucional. Auto 197/05 de 26 de septiembre de dos mil cinco (2005).



En relación con los procesos que tramita la Corte Constitucional, en particular frente a los asuntos de constitucionalidad, el artículo 49 del del Decreto 2067 de 1991 dispone:

"Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno. La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso." (Resaltado fuera de texto original)

Consideraciones recogidas mediante sentencia de unificación 439 de 2017 al considerar:

"La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela "pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal." Esta Corporación ha indicado que "las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"

Principio de Consonancia

El Código de Procedimiento de Trabajo y la Seguridad Social, indica:

"ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 440 de 2021, sobre el principio de consonancia, indicó:

"De tal manera que el juez de segunda instancia debe sujetarse a las materias específicas y debidamente Radicación n.º 83867 sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical"

De igual forma consideró:

"La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial. Asimismo, es preciso destacar que mediante sentencia C-968- 2003, la Corte Constitucional condicionó la aplicación de la figura de la consonancia en materia laboral, bajo el entendido de que «las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador». Conforme lo anterior, la Constitución Política le impone al ad quem la obligación de pronunciarse sobre las materias relacionadas con los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales, de modo que tales aspectos que de forma implícita estén cobijados en la impugnación, hacen parte de su competencia funcional, siempre y cuando: (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados (CSJ SL2808-2018)."

Principio de Congruencia

La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias SL 3443 de 2021 y SL 440 de 2021, refirió:

"Ahora bien, el principio procesal de congruencia tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del CGP, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y tiene que ver con que el juez tiene la obligación de adecuarse a las



pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes."

Y es que la alta corporación ha sido clara, como lo afirmo en las sentencias SL 2604 de 2021 y SL 440 de 2021:

"Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional. Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que «constituye su deber dado que está en la obligación de referirse "a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales" (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento» (CSJ SL2808-2018). Y en el ámbito del recurso extraordinario de casación, la Sala ha establecido que si el ad quem desborda los límites de la congruencia y decide pretensiones ajenas al debate procesal, puede incurrir en el quebrantamiento de dicho principio y comprometer la legalidad de la sentencia si: (i) la transgresión es relevante; (ii) afecta el derecho de defensa de alguna de las partes involucradas, y (iii) esto incide o sirve de medio para la infracción de una disposición sustancial -violación medio- (CSJ SL911- 2016).

Además, nótese que el juez de segundo grado también está sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia, en virtud del referido y explicado principio de consonancia."

Finalmente, la sentencia SL5290 de 2021, concluye:

"El principio de consonancia y congruencia tienen fuentes legales distintas, mientras que el primero se circunscribe a los asuntos que son materia de apelación, de tal manera que el juez debe ceñirse a los términos expuestos en el recurso. Por eso impone la obligación de pronunciarse sobre las materias relacionadas con los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales, de modo que tales aspectos que de forma implícita estén cobijados en la impugnación y hacen parte de su competencia funcional, siempre y cuando: (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados.

El segundo -congruencia- hace alusión a la obligación que tiene el juez de adecuarse a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes. Este principio tiene excepciones precisas en el ordenamiento jurídico, y que se circunscriben a aspectos muy específicos ya enunciados en las líneas que anteceden."

CONCLUSIÓN

Descendiendo al asunto bajo estudio propuesto, se resalta de manera diáfana la existencia de un yerro que no es susceptible de ser saneado, como quiera que el acceso a la administración de justicia en términos de igualdad exige de manera concreta para el sub-lite que COLPENSIONES pueda ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa, puesto que la ausencia de este derecho a desencadenado en una condena de un retroactivo aproximado de 300 millones de pesos, sin contar como se indicó con el lleno de los correspondientes requisitos.

Así las cosas, y sin necesidad de disquisiciones adicionales al respecto, es evidente que esta irregularidad permea el proceso.

PETICIONES

Sírvase decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 31 de agosto de 2022, toda vez que Colpensiones no ejerció el derecho de defensa y contradicción al tratarse de un fallo que viola el principio de congruencia y consonancia.

ANEXOS



1. Demanda
2. Sentencia primera instancia
3. Sentencia segunda instancia
4. Escritura pública N° 1765 del 18 de julio de 2023 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le otorga facultades de representación judicial a la firma UNION TEMPORAL W&WLC UT, bajo el NIT 901729847-1, la cual se encuentra representada legalmente por la Abogada JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE.
5. Sustitución de poder otorgada por la Doctora JAHNNIK I WEIMANNS SANCLEMENTE para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

Mi poderdante, en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, carrera 10 No. 72 – 33 torre B piso 11 Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El suscrito apoderado judicial en la secretaria de su Despacho y en el correo electrónico notificaciones@utwwl.com; utwwlcoordinacion@gmail.com lmartinez@utwwlc.com;)

Del señor Juez,

LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ.
C.C.1.053.795.580 expedida en Manizales.
T.P. 231.411 del C.S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA



demanda

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 14 N. 7-36 piso 15 Edificio Nemqueteba

p A V I S O J U D I C I A L

(Parágrafo del artículo 41 C.P.T. y S.S.)

COLPENSIONES
2017-1636421
15/02/2017 11:33:34 AM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA - BOGOTA, D.C.
DEM. JUD. Y TUTELAS
IMAGENES:24



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

A V I S A A:

Mauricio Olivera Gonzalez EN SU
CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE
Colpensiones, que en el día de
hoy _____, al no habérsele podido notificar personalmente el auto
admisorio de la demanda de fecha 27-Julio-2016 y 07-Febrero-2017 proferido dentro del
proceso
No. 2016-430 de Joaquin Ricardo Muñoz Guerrero
_____, contra Colpensiones, por las
razones que da cuenta el informe del notificador, al tenor de lo previsto en el Parágrafo del
artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, se hizo
entrega, al empleado autorizado para ello, de copia auténtica de la demanda, del auto
admisorio de la demanda y de este aviso en 23 folios.

Se hace saber a la parte demandada, que de conformidad a la norma citada, la notificación
respectiva se entenderá surtida después de cinco (5) días hábiles de la entrega del presente
aviso, vencidos éstos comenzará a correr el término de traslado respectivo señalado en el
auto admisorio, que por ser un proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
dispone de un término de diez (10) días hábiles, para contestar la demanda por intermedio
de apoderado judicial, contados a partir del siguiente día aquel en que se entienda surtida
la presente notificación por aviso.

QUIEN RECIBE EL AVISO:

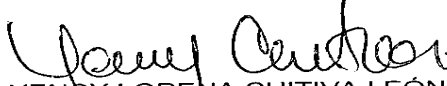
LA NOTIFICADOR

LA SECRETARIA

YENCY LORENA CHITIVA LEÓN

57

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). En la fecha al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario. Se informa que se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sirvase proveer.


YENCY LORENA CHITIVA LEÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Rad. 11001310503920160043000

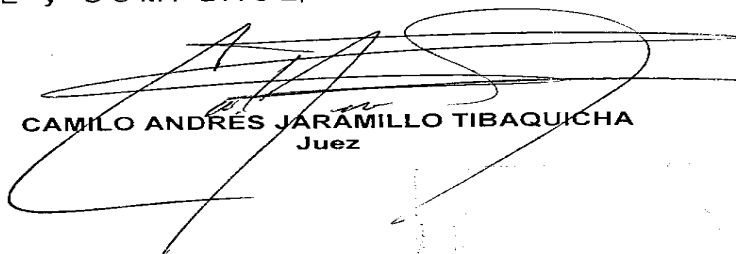
Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOAQUÍN RICARDO MUÑOZ GUERRERO** en contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación al Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y S.S. y la parte actora proceda a enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS JARAMILLO TIBAQUICHA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Número Proceso: 11001310503920160043000
Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)



Fecha inicio Audiencia: 8:50:00 AM del 7 de febrero de 2017
Fecha final Audiencia: 9:04:00 AM del 7 de febrero de 2017

INTERVINIENTES

Juez: CAMILO ANDRÉS JARAMILLO TIBAUQUICHA
Apoderada del demandante: JENNIFER PAOLA CONTRERAS VELÁSQUEZ
Demandante: JOAQUÍN RICARDO MUÑOZ GUERRERO

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

CONCILIACIÓN: Se declara fracasada.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se corre traslado a la parte actora conforme lo establecido en el art. 101 del CGP.

Se decreta como prueba de oficio el RUAF del actor.

Se resuelve la excepción previa propuesta por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En consecuencia,

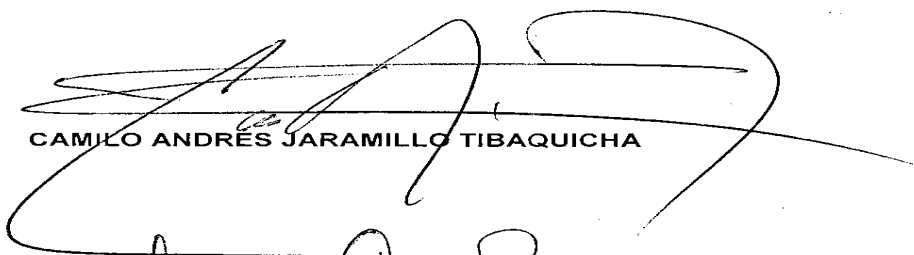
- **PRIMERA:** Se declara **PROBADA** la excepción que la parte demandada denominó **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**, y en ese orden de ideas, se ordena llamar como demandada a la **COLPENSIONES**.
- **SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS y **HÁGASE** entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.
- **TERCERO:** Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.
- **CUARTO:** Se **ORDENA** corre traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, de acuerdo al artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Permanezca en secretaría, hasta tanto se logre la debida integración del contradictorio y se resuelva sobre su acto de contestación.

Cumplido lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo nuevamente la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN A LAS PARTES EN ESTRADOS.

EL JUEZ,



CAMILO ANDRÉS JARAMILLO TIBAQUICHA

LA SECRETARIA,



YENCY LORENA CHITIVA LEÓN

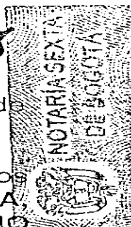
Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (Reparto)
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA -
IMPUGNACION DE DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL
de JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO contra LA JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACION DE INVALIDEZ.

HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.323.756 de Yarumal (Ant.) y Tarjeta Profesional No. 99.863 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial del JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.611.757 de Bogotá, D.C., manifiesto al señor juez que instauo demanda impugnando el DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL No. 79677757 de fecha 25 DE FEBRERO DE 2016, expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, con citación y audiencia del Secretario (a) Principal Sala uno (1) de la Junta Nacional de Calificación para que mediante el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, el Señor Juez, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se DECLARE SIN EFECTO EL DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016 Y SE ESTABLEZCA DE MANERA DEFINITIVA QUE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL SEÑOR JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO ES LA DEL MES DE JULIO DE 1998, con base en los siguientes:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.1. El señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO nació el día 29 de noviembre de 1972 y en la actualidad cuenta con 43 años de edad.
- 1.2. El señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO, presenta diagnósticos llamados TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPILEPSIA, DETERIORO FUNCIONAL, INTELIGENCIA LIMITROFE, TRASTORNO COGNITIVO SECUNDARIO Y DEPRESION MAYOR, enfermedades que lo mantiene en delicado estado de salud desde 1998, razón por lo cual no pudo volver a realizar ningún tipo de trabajo.
- 1.3. El señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO, se vinculó laboralmente desde el 15 de julio de 1993, hasta el 31 de julio de 1998, fecha en la cual se agudizó su estado de salud.



- 1.4. Mediante Dictamen No 79611757 del 21 de septiembre de 2015, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, determinó como diagnóstico SINDROME CONVULSIVO, TRASTORNO DEPRESIVO- de origen COMÚN.
- 1.5. Así mismo, Mediante dictamen No- 79611757 del 21 de septiembre de 2015, se estimó un porcentaje de PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL EN UN 62.71%, con fecha de estructuración del 4 de noviembre de 2005.
- 1.6. Actuando en calidad de apoderado judicial del señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del dictamen 79611757 del 21 de septiembre de 2015.
- 1.7. Mediante acta No REP-3755 del 27 de noviembre de 2015, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, resolvió el recurso del 21 de septiembre de 2015, ratificando en su totalidad el dictamen No. 79611757 del 21 de septiembre de 2015, y concediendo el recurso de apelación.
- 1.8. De igual forma, mediante dictamen del 25 de febrero de 2016, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, resolvió el recurso de Apelación y nuevamente confirma lo expresado en los dictámenes del 21 de septiembre y 27 de noviembre de 2015.
- 1.9. En cuanto a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, presenta inconsistencias, por cuanto el señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO, no pudo volver a laborar desde el mes de julio de 1998, época en la cual su estado de salud se complicó, y presentó graves problemas, a partir de esa fecha los diagnósticos han venido siendo progresivos.
- 1.10. Ahora bien, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, no puede desconocer que la fecha de estructuración de pérdida de la capacidad laboral de mi prohijado, es a partir del momento en el cual se genera una pérdida de capacidad laboral en forma permanente y definitiva.
- 1.11. LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, no valoró los medios de prueba que existen en el expediente de mi poderdante, toda vez que se evidencia en el resumen de la historia clínica de fecha 22 de julio de 1994, expedida por el Hospital Santa Clara, la grave patología que este ha venido presentando .
- 1.12. De igual manera el resumen de Historia Clínica de fecha 29 de noviembre de 1999, expedido por Instituto de Seguro Social, en el cual se determina que el señor JOAQUIN MUÑOZ GUERRERO, padece SINDROME CONVULSIVO CRONICO, NEUMONIA, INTOXICACION EXOGENA, INTENTO DE SUICIDIO, razones por las cuales desde julio de 1988 mi poderdante no pudo volver a laborar.



Alc 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- FAX. 2126276. Cel. 311 - 2166947
E-mail: herminso@gg@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia



- 1.13. LA JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ**, debe hacer una apreciación objetiva de los hechos, de conformidad a las historias clínicas allegados toda vez que la fecha real de estructuración de la enfermedad de mi poderdante en julio de 1988, momento desde el cual no pudo volver a laborar por su grave y delicado estado de salud.
- 1.14.** El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual contempla los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el efecto para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.
- 1.15.** El señor **JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO**, es una persona con delicados y graves diagnósticos, quien no puede laborar desde el momento, en que sus diagnósticos se agudizaron, no puede desarrollar ni siquiera sus propias actividades de la vida diaria, no puede salir solo, siempre debe permanecer con compañía de una segunda persona, no tiene una independencia para las mínimas actividades de su auto sostenimiento.
- 1.16.** A mi poderdante, el señor **JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO**, le asiste el derecho a que se le determine la fecha real de estructuración con base en la historia laboral, donde se demuestra que la pérdida de la capacidad laboral del señor **JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO**, fue a partir de julio de 1998, toda vez que desde ese momento, nunca más pudo volver a trabajar o desempeñar alguna labor.
- 1.17.** Mi poderdante como consecuencia de los quebrantos de salud se ha visto altamente afectado económicamente, pues no goza de algún ingreso económico ni expectativa alguna, diferente a su pensión de invalidez.
- 1.18.** Con el Dictamen de fecha 25 de octubre de 2016 emitido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, queda debidamente agotada la reclamación administrativa consagrada en el Artículo 6º del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Artículo 4º de la Ley 712 de 2001.

Con fundamento en los supuestos fácticos que ya se han relacionado con precedencia, me permito solicitar que se hagan las siguientes declaraciones y condenas, que constituyen las:

2. PRETENSIONES

Con base en el dictamen emitido por el departamento de medicina del trabajo de la Universidad Nacional o de la Universidad del Rosario:

- 2.1.** Que se **DECLARE** parcialmente sin efecto el dictamen emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** de fecha 16 de



Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- FAX. 2126276. Cel. 311 - 2166947
E-mail: herminseggo@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

febrero de 2016, en cuanto a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral de mi poderdante.

- 2.2. Que en sentencia se establezca de manera definitiva que la **FECHA REAL DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** del señor **JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO** es la del mes de julio de 1998, fecha a partir de la cual, no logró volver a realizar ninguna actividad laboral ni valerse por sí mismo.
- 2.3. Que se condene a **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, al pago de costas y agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

3. PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos fácticos que se han relacionado con anterioridad, me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios:

3.1. DOCUMENTALES:

Ruego tener como tales y asignarles el valor probatorio previsto por la Ley a las siguientes documentales:

1. Copia de historia clínica de mi poderdante en medio magnético.
2. Copia de la historia laboral de mi poderdante.
3. Copia del Dictamen No. 79611757 emitido por **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**
4. Copia de Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación en contra del Dictamen No. 79611757 de fecha 21 de septiembre de 2015.
5. Copia de ACTA No REP – 3755-3 de noviembre de 2015, mediante la cual **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** resolvió el recurso de reposición presentado en contra del Dictamen No. 79611757.
6. Copia de **DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**, emitido por **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, con fecha del 25 de febrero de 2016.
7. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.
8. Copia de cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional del Suscrito.

4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Como la presente acción de trata de dirimir un asunto de derecho, el cual en reiteradas sentencias ha sido resuelto, en tratándose de impugnación de dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación, invoco como fundamentos los siguientes fundamentos legales y jurisprudenciales, a saber:

4.1.1. DE ORDEN CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

ARTICULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

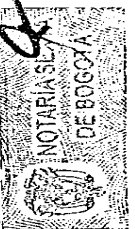
Texto adicionado:

Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el



Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947
E-mail: herminsegg@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCION POLITICA. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

4.1.2. DE ORDEN LEGAL:

LEY 100 DE 1993 POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES:

ARTÍCULO 1o. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter



económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

ARTÍCULO 30. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

ARTICULO 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral.

ARTICULO 42. Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

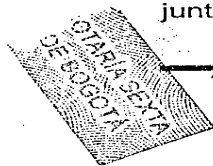
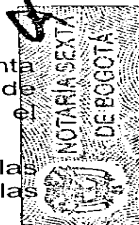
Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.

ARTICULO 43. Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.

Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente.

El Gobierno Nacional reglamentará la integración, financiación y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de su secretaria técnica y de las juntas regionales o seccionales, el procedimiento de apelación, el manual único



para la calificación de la invalidez y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

PARAGRAFO. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de que trata el artículo anterior, no tienen el carácter de servidores públicos.

DECRETO 2463 DE 2001, Por el cual se reglamenta la integración, Financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez:

ARTICULO 12.-Conformación de las juntas de calificación de invalidez. Las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez estarán conformadas por el número de salas de decisión que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual designará a sus integrantes principales y a sus respectivos suplentes, quienes tendrán el carácter de personales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá modificar el número de salas de decisión, atendiendo las necesidades propias de la región, el funcionamiento de la junta y las estadísticas de la población atendida.

Cada una de las salas de decisión tendrá igual conformación a la establecida para las juntas y resolverá en forma autónoma e independiente los asuntos que sean sometidos para su decisión.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez funcionará en la capital de la República y tendrá jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

Las juntas regionales de calificación de invalidez funcionarán en las capitales de departamento y en aquellos municipios donde se requieran, a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La jurisdicción y competencia que tenga cada junta, podrá coincidir o no con la división política territorial de los respectivos departamentos, distritos o municipios.

La conformación de cada sala de decisión en las juntas de calificación de invalidez será la siguiente:

A. Para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y para las juntas regionales de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia y Atlántico:

1. Dos (2) médicos con título de especialización en medicina laboral, medicina del trabajo o salud ocupacional, con una experiencia específica de 5 años o con 7 años de experiencia específica en alguna de esas disciplinas para quienes no acrediten los estudios de especialización correspondientes.
2. Un (1) psicólogo o terapeuta físico u ocupacional con título de especialización en salud ocupacional y experiencia específica de 3 años o con 5 años de experiencia específica en alguna de esas disciplinas para quienes no acrediten los estudios de especialización correspondientes.



Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947
E-mail: herminso99@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

3. Un (1) abogado con título de especialización en derecho laboral en salud ocupacional o seguridad social y 5 años de experiencia en alguna de esas disciplinas o 7 años de experiencia específica en alguna de ellas para quienes no acrediten el título de especialización.

B. Para las juntas regionales de calificación de invalidez de los departamentos de Santander, Norte de Santander, Magdalena, Córdoba, Bolívar, Sucre, Cesar, Quindío, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca, Huila, Tolima, Boyacá y Meta:

1. Dos (2) médicos con título de especialización en medicina laboral, medicina del trabajo o salud ocupacional, con una experiencia específica de 2 años o con 3 años de experiencia específica en alguna de esas disciplinas, para quienes no acrediten los estudios de especialización correspondientes.

2. Un (1) psicólogo o terapeuta físico u ocupacional con título de especialización en salud ocupacional y experiencia específica de 2 años o con 3 años de experiencia específica en alguna de esas disciplinas para quienes no acrediten los estudios de especialización correspondientes.

3. Un (1) abogado con título de especialización en derecho laboral, salud ocupacional o seguridad social y 2 años de experiencia en alguna de esas disciplinas o 4 años de experiencia específica en alguna de esas disciplinas para quienes no acrediten el título de especialización.

C. Para las juntas regionales de calificación de invalidez de los departamentos de Arauca, Chocó, Guajira, Putumayo, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Casanare, Guainía, Vichada, Amazonas y San Andrés y Providencia:

1. Dos (2) médicos con título de especialización en medicina del trabajo, salud ocupacional o medicina laboral, con una experiencia específica de 1 año o 2 años de experiencia en alguna de esas disciplinas, para quienes no acrediten los estudios de especialización correspondientes.

2. Un (1) psicólogo o terapeuta físico u ocupacional con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia específica de 1 año o con 2 años de experiencia en esa disciplina, para quienes no acrediten los estudios de especialización correspondientes.

3. Un (1) abogado con título de especialización en derecho laboral, salud ocupacional o seguridad social, con 2 años de experiencia específica o 4 años de experiencia en estas disciplinas, para quienes no acrediten el título de especialización correspondiente.

PARAGRAFO 1º-Los abogados que integran las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez, son miembros de las mismas y les corresponde ejercer las secretarías técnicas.

PARAGRAFO 2º-Los miembros de las juntas de calificación de invalidez no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas en las entidades administradoras del sistema de seguridad social

Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- FAX. 2126276. Cel. 311 - 2166947
E-mail: herminso99@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia



integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control, salvo cuando se trate de los miembros de las juntas de calificación de invalidez citadas en el literal C del presente artículo.

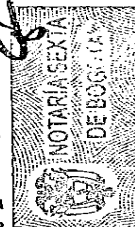
Para tal efecto se deberá allegar a la dirección general de salud ocupacional y riesgos profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de comunicación de la designación, certificación en la que conste la no vinculación, la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento.

Vencido el término de que trata el inciso anterior sin que se allegue la certificación, se procederá a realizar el cambio del miembro de la junta.

ARTICULO 13.-Funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
Son funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:

1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las calificaciones de las juntas regionales de calificación de invalidez.
2. Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la actualización del manual único para la calificación de la invalidez, la tabla de evaluación de incapacidades y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones.
3. Compilar los dictámenes de las juntas nacionales y regionales de calificación de invalidez, con el objeto de unificar los criterios de interpretación del manual único para la calificación de invalidez y de calificación del origen.
4. Emitir los dictámenes, previo estudio de los antecedentes clínicos y/o laborales.
5. Ordenar la presentación personal del afiliado, del pensionado por invalidez o del aspirante a beneficiario por discapacidad o invalidez, para la evaluación correspondiente o delegar en uno de sus miembros la práctica de la evaluación o examen físico, cuando sea necesario.
6. Solicitar a las entidades promotoras de salud, a las administradoras de riesgos profesionales y a las administradoras de fondos de pensiones vinculados con el caso objeto de estudio, así como a los empleadores y a las instituciones prestadoras de los servicios de salud que hayan atendido al afiliado, al pensionado o al beneficiario, los antecedentes e informes que consideren necesarios para la adecuada calificación.
7. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados con la historia clínica que considere indispensables para fundamentar su dictamen.
8. Llevar un registro de profesionales o entidades interconsultoras a las que se dirijan solicitudes de exámenes complementarios o valoraciones especializadas, cuando la persona que va a ser calificada no se encuentre afiliada a una administradora del sistema de seguridad social o estando afiliada, los exámenes o valoraciones no puedan ser practicados por la entidad promotora de salud. Para

Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947
E-mail: herminsegg@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia



efecto del registro, los profesionales o las entidades deberán anexar las respectivas hojas de vida y documentos que soporten su formación profesional y académica.

9. Presentar trimestralmente a la dirección territorial de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un informe estadístico consolidado sobre los asuntos atendidos y resueltos por la respectiva junta, en los formatos previamente establecidos para tal fin.

10. Asistir a los eventos de capacitación que convoque el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

11. Las demás que la ley, el presente decreto o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinen.

ARTICULO 40.-Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral.

Los procedimientos, recursos y trámites de las juntas de calificación de invalidez se realizarán conforme al presente decreto y sus actuaciones no constituyen actos administrativos.

- **DECRETO 917 DE 1999, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 692 DE 1995.**

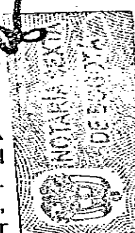
ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. El Manual Único para la Calificación de la Invalidez contenido en este decreto se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, a los trabajadores de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general, para determinar la pérdida de la capacidad laboral de cualquier origen, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993, el 46 del Decreto-ley 1295 de 1994 y el 5o. de la Ley 361/97.

ARTICULO 3o. FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.

ARTICULO 6o. CALIFICACION DEL ESTADO DE INVALIDEZ. La calificación y expedición del dictamen sobre el estado de la invalidez corresponde a las Juntas de Calificación de Invalidez, quienes conocerán de los siguientes asuntos:



Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297 Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947
E-mail: herminseg@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia



- a) La calificación y revisión de la pérdida de la capacidad laboral y la incapacidad permanente parcial, en caso de controversia.
- b) La calificación del origen, el grado, la fecha de estructuración y la revisión del estado de invalidez.
- c) La calificación del origen del accidente y de la enfermedad, con base en la Ley 100 de 1993, el Decreto-ley 1295 de 1994 y demás normas reglamentarias, en caso de controversia.
- d) La calificación del origen de la muerte en caso de controversia.

Las Juntas de Calificación de la Invalidez deben emitir el dictamen de la Invalidez el cual, en todos los casos, reflejará exactamente el contenido del acta correspondiente a cada caso revisado por la misma y será el resultado de la deliberación de los miembros encargados de calificar. De igual modo, corresponde a la respectiva Junta notificar el dictamen al afiliado, quien puede aceptarlo o apelarlo ante las instancias competentes.

- LEY 50 DE 1990

ARTÍCULO 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

ARTÍCULO 73. Se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.

ARTÍCULO 74. Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.

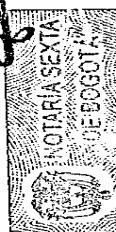
Artículo 75. A los trabajadores en misión se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas del régimen laboral. Así como lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 76. Los trabajadores en misión tienen derecho a la compensación monetaria por vacaciones y primas de servicios proporcional al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

ARTÍCULO 78. La empresa de servicios temporales es responsable de la salud ocupacional de los trabajadores en misión, en los términos de las leyes que rigen la materia para los trabajadores permanentes.

Quando el servicio se preste en oficios o actividades particularmente riesgosas, o los trabajadores requieran de un adiestramiento particular en cuanto a prevención

Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- FAX. 2126276. Cel. 311 - 2166947
E-mail: herminsoagg@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia



de riesgos, o sea necesario el suministro de elementos de protección especial, en el contrato que se celebre entre la empresa de servicios temporales y el usuario se determinará expresamente la forma como se atenderán estas obligaciones. No obstante, este acuerdo no libera a la empresa de servicios temporales de la responsabilidad laboral frente al trabajador en misión.

4.3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-726 DEL 27 DE SEPTIEMBRE 2011, EXPEDIENTE T-3.069.964, Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha mencionado:

(...)

EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES SEGUIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

(...)

Las juntas de calificación de invalidez tienen por objeto realizar, mediante un dictamen, la evaluación técnico-científica del grado de pérdida de la capacidad laboral, del origen de la invalidez y de su fecha de estructuración, la cual sirve como fundamento para que las entidades correspondientes decidan respecto del reconocimiento de las pensiones de invalidez. En la providencia referida *a priori* se determinó que:

"la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez radica en que sus decisiones constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico-científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión" (negrilla fuera del texto original).

En cuanto al procedimiento que rige la forma como deben adoptar sus decisiones, éste se encuentra contenido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993, desarrollados por el Decreto 917 de 1999 -que corresponde al Manual Único para la Calificación de la Invalidez- y por el Decreto 2463 de 2001 -por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez-.

El cumplimiento de las normas mencionadas por parte de las juntas de calificación de invalidez, las cuales cumplen funciones públicas relacionadas con el derecho fundamental a la seguridad social, ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas que están surtiendo ante aquellas los trámites para la calificación de su invalidez^[16].



Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- FAX. 2126276. Cel. 311 - 2166947
E-mail: herminso99@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

De manera general, esta Corte ha indicado que los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez *"debe ser motivados, en el sentido de manifestar las razones que justifican en forma técnico-científica la decisión"*¹¹⁷¹, lo que guarda plena correspondencia con el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001 que prescribe que éstos *"deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral"*. Concretamente, *"al revisar estas preceptivas, [la jurisprudencia constitucional ha destacado] la aplicación de las siguientes reglas básicas en la actuación de las juntas de calificación de invalidez, a saber:*

i) *La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su realización. Al efecto, a tal solicitud se debe allegar el certificado correspondiente (art. 9º del Decreto 917 de 1999 y arts. 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001).*

ii) *Valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina o se revisa, para lo cual las juntas deben proceder a realizar el examen físico correspondiente antes de elaborar y sustanciar la respectiva ponencia (art. 28 ibid.)"*¹¹⁸¹.

También ha recalcado que:

(iii) *"Los dictámenes que emitan las juntas de calificación, deben contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión [según el artículo 9º del decreto 2463 de 2001 que] (...) indica que los fundamentos de hechos son todos aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio y que los fundamentos de derecho son todas las normas que se aplican al caso de que se trate"*¹¹⁹¹.

(iv) *"A las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez les corresponde [de conformidad con el artículo 14 Decreto 2463 de 2001] (...) emitir los dictámenes, previo estudio de los antecedentes clínicos y/o laborales; Ordenar la presentación personal del afiliado, del pensionado por invalidez o del aspirante a beneficiario por discapacidad o invalidez, para la evaluación correspondiente o delegar en uno de sus miembros la práctica de la evaluación o examen físico, cuando sea necesario; Solicitar a las entidades promotoras de salud, a las administradoras de riesgos profesionales y a las administradoras de fondos de pensiones vinculados con el caso objeto de estudio, así como a los empleadores y a las instituciones prestadoras de los servicios de salud que hayan atendido al afiliado, al pensionado o al beneficiario, los antecedentes e informes que consideren necesarios para la adecuada calificación"*¹²⁰¹.



Con base en la línea jurisprudencial reseñada, en varias oportunidades distintas las Salas de Revisión han detectado violaciones del derecho al debido proceso por parte de las juntas de calificación de invalidez.

En la sentencia T-859 de 2004^[21], la Sala Novena de Revisión cuestionó la fecha de la estructuración de la invalidez establecida por una junta de calificación por haber sido determinada sin tener en cuenta las pruebas. Dijo:

"no tiene sentido establecer como fecha de estructuración de la invalidez de una persona que presenta una enfermedad mental con las características de la que padece la accionante, la cual le representa una pérdida de capacidad laboral del 71.45%, casi en la misma fecha en la cual se realiza el diagnóstico y máxime cuando se trata de una enfermedad de origen común que, según otras pruebas aportadas por la accionante ha venido evolucionando notablemente desde sus dos años de edad. Al respecto, cabe advertir que para efectos de establecer la fecha de estructuración de la enfermedad, deben tenerse en cuenta pruebas como la historia clínica del afectado y demás exámenes practicados, los cuales, al parecer, en el presente caso no se valoraron".

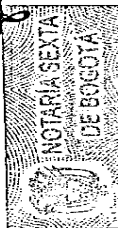
(...)

En la sentencia T-328 de 2008^[23], la Sala Segunda de Revisión consideró que el hecho de no tener en cuenta todos los exámenes médicos realizados al actor para determinar el porcentaje de la incapacidad laboral y no justificarlo desconoce el derecho al debido proceso. Además, recordó a la junta accionada que, en caso de no tener certeza sobre el diagnóstico de la accionante, la conducta a seguir es ordenar la práctica de exámenes complementarios, facultad contemplada en los artículos 13-7 y 36 del Decreto 2463 de 2001, en vez de simplemente omitir la dolencia en el dictamen.

En sentencia T-773 de 2009^[24], la Sala Octava de Revisión resolvió dejar sin efectos el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en lo relativo a la fecha de estructuración de la invalidez y ordenó a la misma expedir un nuevo dictamen en torno a este asunto con estricta observancia del debido proceso. Estableció que la junta debía tomar en consideración los diferentes conceptos de los médicos tratantes que obraban en el expediente quienes sugerían una fecha anterior de estructuración de la invalidez, así como la naturaleza degenerativa e incurable de la enfermedad del actor y el hecho indicativo de que a la temprana edad de 49 años se retiró de su actividad laboral debido a su enfermedad.

4.4. RAZONES DE DERECHO

Señor Juez, en el presente caso LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, no realizó una VALORACION INTEGRAL de los documentos allegados al momento de establecer la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO, con ocasión a las patologías padecidas, SINDROME CONVULSIVO CRÓNICO, NEUMONIA, INTOXICACIÓN EXOGENA, entre otras.



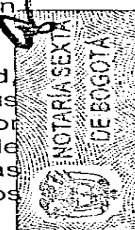
Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada, no tuvo en cuenta la fecha de estructuración de la patología de origen común que mi poderdante padece, pues este viene presentado los ya referidos diagnósticos desde el año 1994 y en el mes de julio de 1998 estos se agudizaron y deterioraron el estado de salud de mi poderdante, anulando en un alto porcentaje su capacidad para ejercer actividad laboral alguna para su sustento económico y solo mediante Dictamen No. 79611757 del 21 de septiembre de 2015, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, emitió el dictamen del origen de la enfermedad y el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, con fecha de estructuración de manera definitiva desde el 4 de noviembre de 2005.

Asi pues conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional, "*Cuando se está frente a enfermedades crónicas, de padecimientos de larga duración, o que su fin o cura no se pueden determinar con exactitud, que son enfermedades congénitas o degenerativas, porque se manifiestan desde el nacimiento y la pérdida de capacidad se hace permanente en el tiempo y de manera paulatina. Frente a estas situaciones, las Juntas de Calificación de Invalidez, son los órganos encargados de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, quienes establecen como fecha de estructuración de la invalidez, aquella en que se presentó el primer síntoma o, cuando según la historia clínica, se diagnosticó la enfermedad, aun cuando todavía no había evidencia de una pérdida de capacidad permanente y definitiva igual o mayor al 50%, como lo indica el Decreto 917 de 1999. Lo anterior, por cuanto sirve como fundamento para que las entidades correspondientes decidan respecto del reconocimiento de las prestaciones económicas a que haya lugar según el porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido en el dictamen.*"

Mi patrocinado, con ocasión a sus diagnósticos, no pudo volver a valerse por si mismo, ni siquiera para suplir sus necesidades propias y cotidianas, , no pudiendo desarrollar las actividades cotidianas para una vida normal, menos aún puede trabajar para logra su auto sostenimiento.

En estos momentos mi poderdante presenta graves condiciones de salud, deterioro constante en su salud, pérdida de la capacidad para desarrollar sus actividades propias, lo que demuestra que sus patologías son degenerativas, por tal motivo, la aplicación de la norma no puede hacer mas fravosa su condición de salud y de vida, al determinar una fecha de estructuración en el tiempo que las demandadas deciden, sin tener en cuenta los elementos probatorios presentados por mi poderdante.

Es claro Señor Juez, que en casos de pensión de invalidez causadas por enfermedades degenerativas, crónicas, la fecha de estructuración de la invalidez debe ser la fecha en que por su estado de salud ya no puede volver a trabajar, requisitos que se cumplen a cabalidad ya que el señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO, no pudo volver a trabajar desde el mes de julio de 1998.



En consecuencia, se debe declarar sin efecto el dictamen emitido por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, de fecha 25 de febrero de 2016, en cuanto a la fecha de estructuración de la enfermedad, toda vez, que la fecha real de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral de mi poderdante es la del mes de julio de 1998 y no como lo determinaron tanto LA JUNTA REGIONAL como LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pues solo hasta el mes de julio de 1998, mi poderdante estuvo en la capacidad de realizar actividades laborales y valerse por sí mismo.

5. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que se trata de la IMPUGNACION DE UN DICTAMEN de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de calificación de Invalidez, que el domicilio de las partes en conflicto es la ciudad de Bogotá, D.C., Considero señor juez, que es usted el funcionario competente para conocer del presente asunto.

6. TRAMITE

Se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, reglado por el Decreto 2148 de 1948, adoptado como ordenamiento permanente mediante la Ley 161 de 1961 y reformado por la Ley 712 de 2001 en su Artículo 13 y la Ley 1395 de 2010.

7. CUANTÍA

La cuantía de las pretensiones las estimo en suma superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

8. ANEXOS

- Poder otorgado a mí en legal forma.
- Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

9. NOTIFICACIONES

Manifiesto, al señor juez, bajo la gravedad del juramento, que la dirección para efectos de notificar las providencias emitidas por su despacho, las partes las recibirán:

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través de su Secretario, en la Calle 35 N °20 - 29, de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono 2324834.

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO representado legalmente por la Doctora ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, las recibirá en la Carrera 7

Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947
E-mail: herminseg@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia



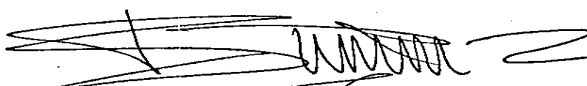
HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA
ABOGADO

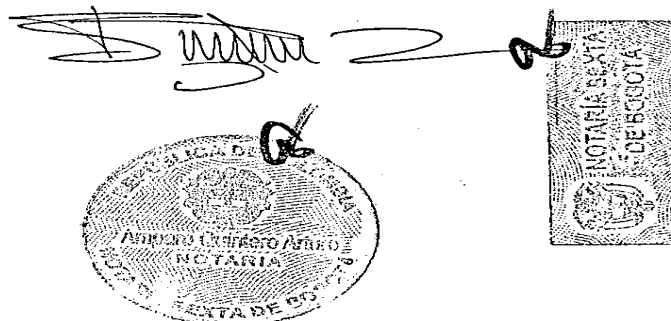
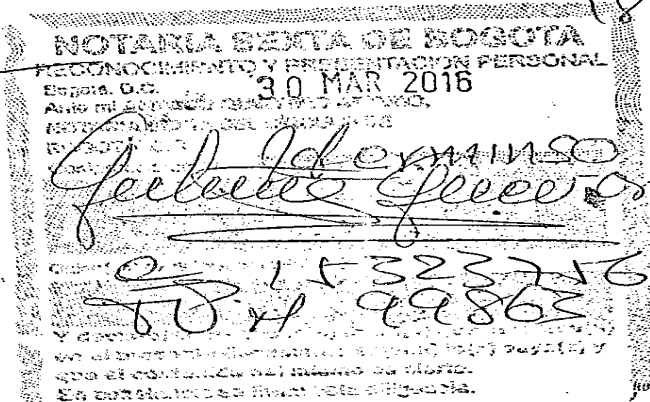
No. 75 - 66, Centro Empresarial, Correo electrónico:
procesos@defensajuridica.gov.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

El señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO, las recibirá en la Carrera 104 No. 20 - 33, de la ciudad de Bogotá.

Yo las recibiré en la calle 67 No. 9-20 Oficina 302, de la ciudad de Bogotá, o en la secretaría de su despacho, correo electrónico herminsogg@hotmail.com.

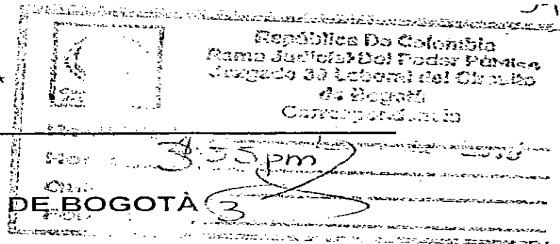
Del Señor Juez, con toda atención,


HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA
C.C. 15.323.756 de Yarumal (Ant.)
T.P. 99.863 del C.S.J.



Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297 - FAX. 2126276. Cel. 311 - 2166947
E-mail: herminsogg@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA
ABOGADO



Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO contra LA JUNTO NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
SUBSANACIÓN DEMANDA.
RAD.: 2016-430

HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.323.756 de Yarumal (Ant.) y Tarjeta Profesional No. 99.863 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.611.757 de Bogotá, demandante dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento al auto de la fecha del 14 de junio de 2016, me permito expresar lo siguiente:

De conformidad a lo expresado en el numeral 1 del auto mencionado con anterioridad, me permito señalar que desisto de lo mencionado en el numeral No 1.10 del Acápite No. 1. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Así mismo, respecto a los numerales 1.11 y 1.14 del acápite de los fundamentos de hecho, me permito señalar que en adelante quedarán así:

1.11. En el Resumen de la Historia Clínica de mi poderdante de fecha 22 de julio de 1994, expedido por el Hospital Santa Clara se evidencia la grave patología que el señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO.

1.14. El estado de invalidez es determinado, y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación, es decir, contemplando los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el efecto para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Así las cosas, el acápite de los FUNDAMENTOS DE HECHO, en adelante quedará de la siguiente forma:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.1.** El señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO nació el día 29 de noviembre de 1972 y en la actualidad cuenta con 43 años de edad.
- 1.2.** El señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO, presenta diagnósticos llamados TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPILEPSIA, DETERIORO FUNCIONAL, INTELIGENCIA LIMITROFE, TRASTORNO COGNITIVO SECUNDARIO Y DEPRESION MAYOR, enfermedades que lo



Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947
E-mail: herminseggo@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

la fecha real de estructuración de la enfermedad de mi poderdante en julio de 1988, momento desde el cual no pudo volver a laborar por su grave y delicado estado de salud.

- 1.13. El estado de invalidez es determinado, y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación, es decir, contemplando los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el efecto para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.
- 1.14. El señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO, es una persona con delicados y graves diagnósticos, quien no puede laborar desde el momento, en que sus diagnósticos se agudizaron, no puede desarrollar ni siquiera sus propias actividades de la vida diaria, no puede salir solo, siempre debe permanecer con compañía de una segunda persona, no tiene una independencia para las mínimas actividades de su auto sostenimiento.
- 1.15. A mi poderdante, el señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO, le asiste el derecho a que se le determine la fecha real de estructuración con base en la historia laboral, donde se demuestra que la pérdida de la capacidad laboral del señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO, fue a partir de julio de 1988, toda vez que desde ese momento, nunca más pudo volver a trabajar o desempeñar alguna labor.
- 1.16. Mi poderdante como consecuencia de los quebrantos de salud se ha visto altamente afectado económicamente, pues no goza de algún ingreso económico ni expectativa alguna, diferente a su pensión de invalidez.
- 1.17. Con el Dictamen de fecha 25 de octubre de 2016 emitido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, queda debidamente agotada la reclamación administrativa consagrada en el Artículo 6º del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Artículo 4º de la Ley 712 de 2001.

ANEXOS

- Copia del poder debidamente conferido por el señor JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO, al suscrito.

Atentamente,



HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA
C.C. 15.323.756 de Yarumal (Ant.)
T.P. 99.863 del C.S





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)

Fecha inicio Audiencia: 02:36 PM del 15 de octubre de 2020

Fecha final Audiencia: 07:38 PM del 15 de octubre de 2020.

Número Proceso: 11001310503920160043000

Demandantes: JOAQUÍN RICARDO MUÑOZ GUERRERO

Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

INTERVINIENTES

Juez: GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO.

Apoderada del demandante: JENIFER PAOLA CONTRERAS VELÁZQUEZ

Apodera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca: JAVIER FERNANDO CASTRO DÍAZ

Apoderado Junta Nacional de Calificación de Invalidez: CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO

Apoderada de COLPENSIONES: PATRICIA GARCIA

Peritos: DIANA CUERVO DÍAZ

MARGOT ROJAS

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se reconoce personería a la doctora JENIFER PAOLA CONTRERAS VELÁZQUEZ como apoderada sustituta de la parte actora.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

- Se recepciona la declaración de DIANA CUERVO DÍAZ y MARGOT ROJAS

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Presentados por los apoderados de las partes.

SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probadas la excepción de IMPROCEDENCIA DEL PETITUM y LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN alegada por la JNCI

SEGUNDO: **ABSOLVER** a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLPENSIONES y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte demandante. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$400.000 para cada una de las demandadas.

QUINTO: Consúltese esta decisión con el Superior, por resultar adversa al demandante.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

Recursos:

Se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida. Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

LA JUEZ,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

LA SECRETARIA AD HOC,



ANDREA GALARZA PERILLA

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1641b1289f7a51254707888eefc7ad345b79c30ed031583ff8c698fc3419033**

Documento generado en 21/10/2020 11:38:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOAQUÍN RICARDO MUÑOZ GUERRERO CONTRA LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, DONDE SE VINCULÓ COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO A COLPENSIONES Y A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende el señor **JOAQUÍN RICARDO MUÑOZ GUERRERO**, se declare parcialmente sin efectos el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 25 de febrero de 2016, respecto de la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral; se establezca de manera definitiva que la fecha de estructuración es en el mes de julio de 1998, data a partir de la cual no logró volver a realizar ninguna actividad laboral ni valerse por sí mismo; y se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Como hechos fundamento de las pretensiones (f.º 54-56 exp. Físico), señaló en síntesis, que nació el 29 de noviembre de 1972; que presenta diagnósticos llamados *«trastorno depresivo recurrente, epilepsia, deterioro funcional, inteligencia limítrofe, trastorno congénito secundario y depresión mayor»* enfermedades que lo tienen en delicado estado de salud desde 1998, razón por la que no pudo volver a realizar ningún tipo de trabajo; que la Junta Regional de Calificación de

Invalidez mediante dictamen 79611757 del 21 de septiembre de 2015, determinó como diagnóstico «*síndrome convulsivo, trastorno depresivo*» de origen común, con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 62.71%, con fecha de estructuración 4 de noviembre de 2005; que contra el anterior dictamen se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pero que esa entidad se ratificó en lo dictaminado, y concedió el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien confirmó el dictamen el 25 de febrero de 2016.

Expuso, que se vinculó laboralmente entre el 15 de julio de 1993, y el 31 de julio de 1998, fecha en que se agudizó su estado de salud; que presentó graves problemas porque su diagnóstico ha venido siendo progresivo, y desde esa data no pudo volver a laborar. Agregó, que en el resumen de la historia clínica de fecha 22 de julio de 1994, expedida por el Hospital Santa Clara se evidenciaba la grave patología que padecía, y en la historia clínica del Instituto de Seguro Social se estableció que sufría «*síndrome convulsivo crónico, neumonía, intoxicación exógena, intento de suicidio*», razones por las cuales, desde julio de 1998, no pudo volver a laborar.

Arguyó, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez debía hacer una valoración objetiva de su historia clínica para determinar la real fecha de estructuración de su enfermedad, que en su concepto debía ser julio de 1998, porque desde esa data no pudo volver a trabajar, no puede salir solo, siempre debe estar acompañado de una segunda persona, no tiene independencia para las mínimas actividades de auto sostenimiento ni actividades propias de la vida diaria.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez contestó (f.º 113-138 exp. físico), oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Respecto de los hechos, aceptó la fecha de nacimiento del actor, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y que con ocasión de los recursos interpuestos fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; frente a los demás indicó que no le constaba la relación laboral por no competirle ese asunto, o que no eran ciertos y aclaró que el diagnóstico médico del demandante era «*epilepsia y trastorno depresivo recurrente*», que no se había aportado al proceso de calificación documento alguno relacionado con la historia clínica de 1998, porque lo único que había era un registro médico de 1994, una hospitalización en noviembre de 1999 (solo tiene una única nota médica sin antecedente, ni evolución de años anteriores, ni tratamientos anteriores ni pronóstico), y una

valoración por psiquiatría de 2005, que no había aportado una evolución médica de la enfermedad, ni impresiones profesionales del status médico del paciente.

Formuló como excepción previa la de falta de integración de litis consorcio necesario con la administradora de fondo de pensiones, la cual se resolvió en audiencia celebrada el 7 de febrero de 2017 (CD 148 y 152), ordenando integrar a la *litis* a Colpensiones con fundamento en que esa entidad tenía interés directo en el resultado de este proceso, en la medida que la decisión que se tome respecto del dictamen es oponible a Colpensiones por ser la encargada de una eventual prestación por invalidez.

Y como excepciones de fondo, las de legalidad de la calificación expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen- carga de la prueba a cargo del contradictor, legalidad de la calificación: fundamentación médica de la fecha de estructuración, la calificación de la fecha de estructuración de la invalidez debe fundamentarse en criterios médicos- técnicos- científicos, inexistencia de obligación a cargo de la Junta Nacional: inexistencia de pretensiones- competencia del juez laboral, buena fe y la genérica.

Colpensiones contestó (f.º 156-158 exp. físico), oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Respecto de los hechos, aceptó la fecha de nacimiento del actor, y lo concerniente a los dictámenes emitidos tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; frente a los demás indicó que no le constaba por corresponder a un tercero.

Propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, y la genérica.

El juzgado mediante auto del 12 de febrero de 2019 ordenó vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca como litis consorcio necesario (f.º 229-230), entidad que contestó la demanda (f.º 238-247), manifestando que no aparecían pretensiones que la involucraran. Frente a los hechos, aceptó única y exclusivamente los que tenían que ver con el dictamen por ella emitido; respecto de los demás, dijo no constarle porque escapaban de su conocimiento. Formuló como excepciones de fondo, las de buena fe y falta de legitimación en la causa por pasiva.

En audiencia celebrada el 8 de agosto de 2017, el *a quo* en la etapa de conciliación señaló que la vinculación de Colpensiones se había realizado por si se quería oponerse las pretensiones de la demanda, como quiera que ello llevaba implícito a futuro un reconocimiento prestacional o una actuación administrativa a su cargo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 15 de octubre de 2020 (CD f.º 269), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción de IMPROCEDENCIA DEL PETITUM y LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN alegada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: ABSOLVER a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLPENSIONES y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$400.000 para cada una de las demandadas.

CUARTO: Consúltese esta decisión con el Superior, por resultar adversa al demandante.

Fundamentó su decisión, en que no existía discusión en que el actor tenía una pérdida de la capacidad laboral del 61.71% de origen común, por lo que la controversia giraba en torno a la fecha de estructuración de esa PCL.

Indicó, que los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral deben ajustarse al Manual Único que sirve como instrumento técnico para establecer esa pérdida de capacidad; que en este caso correspondía al Decreto 917 de 1999, vigente durante el proceso de calificación, el cual en su artículo 7 estableció los criterios para la mencionada calificación, así: deficiencia, discapacidad, y minusvalía. También hizo referencia al Decreto 1352 de 2013, respecto de la organización de las Juntas de Calificación de Invalidez, citando el artículo 41 de la Ley 100 del 1993, el 3 del Decreto 917 de 1999, que establecía lo relativo a la fecha de estructuración o declaratoria de la PCL.

Acotó, que ante la inconformidad del actor respecto de la fecha de estructuración, y teniendo en cuenta que se trataba de un tema específico, técnico y médico, decretó un peritaje que fue practicado por la Sala 2 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de tener claridad sobre el asunto.

Explicó que de la historia clínica allegada al expediente se encontraba que:

1. El 29 de noviembre de 1999 ingresó a urgencias por consumo de 90 cápsulas de fenitoína con intento de suicidio en 3 oportunidades anteriores.
2. El 22 de julio de 1994 tuvo atención en el hospital Santa Clara con diagnóstico de neumonía derrame pleural derecho y epilepsia en el que se indica que padece epilepsia desde su nacimiento.
3. El 26 de julio de 1994 registra atención de urgencias por intoxicación
4. El 21 de diciembre de 2007 informe de evaluación constructiva del centro de Psicología aplicada de la Universidad Nacional en la que se indica que el demandante tiene una inteligencia límite con un desarrollo en sus habilidades verbales, conceptuales y motores atrasadas para su edad.
5. Certificación del 16 de febrero del 2016 en la que se indica que presenta enfermedad secundaria de daño cerebral por hipoxia con epilepsia sintomática y retardo mental leve, alteraciones en la esfera psíquica que requieren medicación permanente y supervisión por otras personas por lo que no puede auto determinarse ni administrar bienes.
6. el 19 de febrero del 2016 se indica cómo antecedentes psíquicos que se encuentra en controles médicos desde hace 10 años con un diagnóstico de retardo mental moderado.

Señaló, que en el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación el 29 de septiembre de 2015, se había establecido como fecha de estructuración de la invalidez el **4 de noviembre de 2005**, porque el examen de psiquiatría de esa misma data (4/11/2005), era el primer antecedente dado que no había historia clínica anterior que permitiera establecer, de manera objetiva, las alteraciones del paciente ni soporte de diagnósticos previos a esa fecha; que esa información fue corroborada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2016, y también por el dictamen decretado por el despacho y realizado el 5 de enero de 2018, por la Sala 2 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde se explicó que si bien existía una hospitalización del 22 de julio al 23 de agosto de 1994, esta se había dado por un episodio de autoagresión, que se había prolongado por una infección hospitalaria por neumonía, agregando lo siguiente:

- en 1995 no había registro clínico.
- en 1996 tenía un control y no asistió.
- en 1997 tuvo 3 controles y no asistió a la cita de neurología.
- en 1998 asistió a 2 controles y a uno no.
- entre 1998 y el 2005 no hay registros clínicos.

Citó en extenso la sentencia CJS SL3279-2020, para referirse a la valoración que se le debe dar a los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, e indicó que el juez está en el deber de determinar la fecha de estructuración material de la invalidez, lo que implicaba que dependiendo de las circunstancias podía modificar la mencionada fecha, cuando la plasmada en el dictamen no estuviese acorde con la realidad de la enfermedad o patología.

Advirtió, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral debe ser el producto del concepto de expertos y de un análisis integral de exámenes, valoraciones, diagnósticos y material probatorio allegado al expediente de calificación, pero que, si bien en la historia clínica se había dejado plasmado que se presentaba una enfermedad secundaria de daño cerebral por hipoxia perinatal sintomática desde el nacimiento, situación que se reconoció en los dictámenes, ello no le había impedido trabajar durante un lapso durante un tiempo (del 1993 a 1999).

Consideró que no se podía tener como fecha de estructuración la pretendida por el actor (julio de 1998), porque no había historia clínica que permitiera inferir que las patologías calificadas en el año 2005, se hubiesen diagnosticado con anterioridad a noviembre de ese año; que tampoco había constancia de un tratamiento al respecto si era que había padecido la misma de antaño, y que no resultaba de recibo pretender que la fecha de estructuración fuese en la que dejó de trabajar (sep. 1999), porque la invalidez no es la única causa por la que una persona deja de laborar, pues también pudo ser por razones del desempleo; que en todo caso no era claro el motivo de la interrupción de las actividades laborales, situación que debía ser acreditada por el demandante.

Refirió, que tal como se había determinado en el dictamen demandado y conforme la versión de las testigos, no había dentro de la historia clínica episodios que marcaran efectivamente la evolución de la enfermedad que ha padecido el demandante desde el nacimiento; que no desconocía que el actor padecía la enfermedad desde su nacimiento, que esta era degenerativa y que dependiendo de cada paciente y el manejo que se le dé, se puede ir incrementando hasta el punto de perder la capacidad laboral, pero que en este caso no se había allegado la historia clínica completa para poder determinar esa evolución y cuándo fue que el actor llegó al estado de invalidez.

Advirtió que no había elementos de juicio para desvirtuar la validez de la calificación de pérdida de capacidad laboral atacada por la parte actora, y que era el demandante quien tenía la carga de la prueba de demostrar lo que perseguía. En consecuencia, concluyó que negaría las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación argumentando que existían elementos suficientes para que se fijara una fecha de estructuración

diferente a la establecida por la Junta Regional y por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, porque incluso en los antecedentes de estos dictámenes se estableció que el actor presentaba síndrome compulsivo desde la infancia, que recibía medicamentos, que siempre fue una persona de bajo rendimiento escolar, que tenía un trastorno depresivo y que presenta episodios depresivos, lo cual además está probada que es degenerativo.

Arguyo, que respecto de esta enfermedad la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han enfatizado que existen situaciones en las que la enfermedad o el accidente padecido por una persona generan en ella una pérdida de su capacidad laboral de manera inmediata de ahí que la fecha de estructuración de la invalidez fijada en el dictamen coincidía con la ocurrencia del hecho generador de la misma; sin embargo, también han sostenido que tratándose de enfermedades congénitas, la disminución o pérdida de la capacidad laboral no se produce en un mismo momento, sino que por el contrario se genera de manera paulatina; que frente a este tipo de casos la Corte ha evidenciado que los entes responsables de efectuar la calificación de pérdida de la capacidad laboral establecen como fecha de estructuración de la invalidez el momento a partir del cual se presenta el primer síntoma de la enfermedad o tiene el primer diagnóstico, sin importar que la incapacidad permanente y definitiva para desempeñarse laboralmente se produzca mucho tiempo después.

Sostuvo, que el actor venía con antecedentes clínicos desde el año 1994 (historia clínica que se logró recuperar después de 25 años), los cuales fueron conocidos por los peritos, pues en la declaración aquí rendida informaron que el paciente sí tenía una enfermedad, unos síntomas desde su nacimiento y se agudizaron con el tiempo, por lo tanto, el caso debe evaluarse bajo estas circunstancias, y si es el caso solicitar otro dictamen a otra entidad diferente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para lograr aclarar la verdadera fecha de estructuración de la PCL del actor.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes dados, procede esta Sala a determinar, si hay lugar o no a dejar sin efectos el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido el 25 de febrero de 2016, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de la fecha de estructuración de la invalidez, la cual se fijó el 4 de noviembre de 2005.

Así mismo se analizará si por lo especial y relevante del caso, es viable reconocer la pensión de invalidez al actor.

En el presente asunto, no es materia de discusión que: i) JOAQUÍN RICARDO MUÑOZ GUERRERO padece de síndrome convulsivo epilepsia desde aproximadamente 20 días de nacido, el cual trata con medicamento, que presenta alteración del comportamiento secundario a lesión y/o disfunción orgánica con importante discapacidad cognitiva; ii) que fue diagnosticado con episodio depresivo no especificado según dictamen emitido por las juntas de calificación de invalidez; iii) que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en calificación emitida el 21 de septiembre de 2015, estableció que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 62.71%, estructurada el 4 de noviembre de 2005, dictamen que fue ratificado por la Junta Nacional de Calificación; y iv) que conforme a la historia laboral el actor prestó servicios y cotizó al sistema pensional entre el 15 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1998, acumulando 238,02 semanas.

DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN

El artículo 3 del Decreto 917 de 1999, establece que la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral es cuando «se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez».

De acuerdo con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, los diagnósticos calificados fueron: episodio depresivo -no especificado y otras convulsiones y las no especificadas, dentro de las deficiencias se indicó:

Epilepsia clase III Tabla 11.4 DEFICIENCIA GLOBAL POR ALTERACIONES NEUROLÓGICAS EPISÓDICAS.	Trastorno depresivo - Tabla 12.4.6 12.4 Trastornos mentales del eje I (síndromes clínicos)
--	---

(...) <i>III Enfermedad que cursa con ocurrencia de episodios frecuente (mayor de dos episodios anuales), a pesar de recibir un tratamiento adecuado y con evidencia de secuelas de las funciones cerebrales.</i> 25.0 - 34.9	(...) TABLA No. 12.4.6: TRASTORNOS MENORES DEL HUMOR CATEGORÍAS CRITERIOS %DEFICIENCIA <i>Clase única Hallazgos actuales: malestar clínico significativo, con dificultades especialmente en aspectos motivacionales y toma de decisiones. 10%</i>
---	--

De otro lado encuentra la Sala, que de la documental aportada y según se extrae de los dictámenes realizados por las juntas de calificación, al actor inicialmente lo calificó Colpensiones el 10 de noviembre de 2014, por estas mismas patologías, concluyendo que la enfermedad era de origen común, con una PCL de 62,71% y una fecha de estructuración el 21 de diciembre de 2007 (f.º 28).

La Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca expidió el dictamen 79611757 del 21 de septiembre de 2015, en el que se modificó la fecha de estructuración pasándola al **4 de noviembre de 2005**, con fundamento en el Decreto 917 de 1999 (f.º 26-29), decisión que se confirmó mediante el acta REP-3755-3 del 27 de noviembre de 2015, al resolver el recurso de reposición presentado contra el dictamen (f.º 40-41); de otra parte, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez -Sala 4- al resolver el recurso de apelación mediante dictamen 79611757-5805 del 25 de febrero de 2016, confirmó en todas sus partes el dictamen recurrido (f.º 44-47).

Adicionalmente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez -Sala 2- emitió nuevamente un dictamen pericial 79611757-1180 el 25 de enero de 2018, con ocasión de una prueba decretada en el presente proceso, volvió a ratificarse que la enfermedad del actor es de origen común, que tiene una PCL de 62,71% y **fecha de estructuración 4 de noviembre de 2005** (f.º 191-198).

Tanto en el dictamen emitido por la Junta Regional como en los dos proferidos por la Junta Nacional, se argumentó que la fecha de estructuración de la invalidez correspondía al 4 de noviembre de 2005, porque esa fue la data en que el paciente fue valorado por psiquiatría y la valoración más antigua, la cual si bien no demostraba científicamente un estado de invalidez, sí era la más favorable que se conocía, pues también se indicó precisamente en el último dictamen emitido, que la hospitalización de 1994, había ocurrido por una acción de autoagresión y una

desafortunada infección adquirida en la hospitalización, que la historia clínica ambulatoria de 1996 a 1998 NO constituyan un fundamento científico para determinar el estado de invalidez, y que fue solo hasta 2005, que se reanudaron las atenciones médicas y de psicología describiendo el estado clínico del paciente.

De otro lado, se escuchó el testimonio de las peritos Diana Elizabeth Cuervo Díaz (Médico) y Margot Rojas Rodríguez (Terapeuta ocupacional) ambas de la Sala 2 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual emitió el dictamen decretado por el *a quo*, quienes fueron contestes en informar que, la fecha de estructuración se determina de acuerdo con la historia clínica, exámenes, diagnósticos del paciente; que en este asunto había muy poca historia clínica por lo que no podía mirarse la evolución de la enfermedad, la primera era de un episodio en 1994, que entre 1995 y 1996 no hay información, en 1997 y 1998 asistió a unos controles por epilepsia, y la siguiente fue en 2005, con el diagnóstico de neurología y psicología; que es en ese mismo año, donde se puede evidenciar de manera contundente que hubo un impacto en la vida del paciente que no le permitía trabajar y limitaciones como el deterioro natural de la enfermedad, indicaron que la enfermedad no se pudo estructurar antes a pesar de que él contaba con problemas de salud, porque clínicamente solo se tenía certeza de ello en el 2005; que no desconocen que el paciente convulsionaba desde el nacimiento y que poco a poco ha venido perdiendo funciones cerebrales superiores, como hablar, orientarse, pensar y relacionarse bien con la sociedad, pero que por el solo hecho de convulsionar no se le podía determinar el 50% de PCL, ni porque hubiese intentado suicidarse, pues ello no es determinante frente a la PCL, por cuanto para lograr esa calificación se requería evaluar tres asuntos, deficiencia, discapacidad y minusvalía.

Adicionalmente al expediente se allegó la historia clínica en un CD (f.º 20), donde se evidencia:

1. Año 1994: hospitalización Clínica San Pedro Claver por intoxicación exógena con anticonvulsionante y antecedente de trastorno convulsivo (intento suicidio), en el diagnóstico también dice epilepsia y que se recomendaba continuar tratamiento para esa enfermedad. Fue valorado por psiquiatría quien opinó que se trató de un acto impulsivo. Y en el acápite incapacidad hospitalaria refiere convulsiones crónico
2. Año 1997-1998 asiste a neurología por persistencia de episodios convulsivos, controles.

3. Año 2005: 20 de junio neurología -control «IDX: D epilepsia focal probablemente sintomática en tratamiento».

4 de noviembre consulta psiquiatría, antecedente patológicos epilepsia en manejo actual, IDX **trastorno depresivo recurrente-epilepsia**.

4. 2007: 19 de septiembre control de psiquiatría

15 de noviembre control de psiquiatría (Clínica nuestra señora de la Paz)

19 de noviembre consulta por primera vez con psicología.

21 de diciembre informe de evaluación cognitiva realizada por la Universidad Nacional, donde se concluyó:

En resumen se trata de un consultante con una inteligencia ubicada en el rango límite, con un desarrollo en sus habilidades verbales, conceptuales y visomotoras atrasado para su edad, y con ciertas dificultades en sus procesos cognitivos; que aún se encuentra desconsolado y sin actividad alguna, por lo que sería importante mirar que opciones podría tomar Ricardo, como el entrenarse en alguna labor, lo cual no solamente le ayude a tener algo en la cual desempeñarse en un futuro, sino que le permita mejorar su interacción social.

5. Años 2008 a 2016: seguimiento médico con psicología, con psiquiatría (Clínica nuestra señora de la Paz), neurología, medicina general, entre muchos otros. Con DX epilepsia.

6. Certificación expedida por medico neurólogo de CafeSalud- Esimed el 24 de octubre de 2014, indicando que según valoración y tratamiento del profesional:

*Secuelas secundarias a lesión cerebral difusa probablemente **hipoxia perinatal**, con epilepsia focal sintomática, con retardo mental leve, alteraciones esfera psíquica, son de carácter permanente porque no puede autodeterminarse.*

Pronóstico de recuperación malo debido a secuelas permanentes. Con porcentaje discapacidad del 60%.

7. Certificación expedida por medico neurólogo de CafeSalud- Esimed el 16 de febrero de 2016, indicando que según valoración y tratamiento del profesional:

*presenta enfermedad neurológica secundaria a daño cerebral por **hipoxia perinatal**, con epilepsia sintomática y retardo mental leve, alteraciones esfera psíquica que requiere medicación permanente y supervisión por otras personas, por lo que no puede autodeterminarse, ni administrar bienes.*

*Enfermedad con pronóstico desfavorable y de carácter permanente, no rehabilitables, **crónica**, discapacidad de más de un 70%.*

8. 2016: 16 de febrero control epilepsia sintomática difícil control más alteraciones esfera psíquica, retardo mental leve pronóstico desfavorable.

19 de febrero: consulta con neuropsicología, donde se refiere problemática actual y conclusiones:

*Paciente fruto de primera gestación, presenta tocsema a los 8 meses de embarazo, nace a postérmino, por cesárea, al parecer presenta hipoxia perinatal, no requirió manejo intrahospitalario. A los 20 días de nacimiento presenta crisis convulsivas por lo que requiere hospitalización y dan diagnóstico de epilepsia sintomática. Con respecto al desarrollo psicomotor presenta leve retraso, la madre no recuerda a que edad exactamente presento gateo, bipedestación y primeras palabras. Inicia escolarización a los 7 años en primero, allí **observan significativo compromiso en proceso lecto-escritura, no aprendió operaciones aritméticas básicas y compromiso atencional**, debido a esto pierde varios años académicos por lo cual no termina primaria. Debido a las crisis convulsivas sufre de bullying en el colegio ya que **podía presentar hasta 15 episodios en el mismo día**. Comportamentalmente presente episodios depresivos recurrentes, ideación e intentos suicidas en el 2004 (con fenitoína presento estado de coma y deterioro cognitivo posterior), poca tolerancia a la frustración y agresividad física. Cognitivamente refiere compromiso en memoria episódica, desorientación tempero-espacial, compromiso intencional y en funciones ejecutivas. Es dependiente para realizar actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, por lo que necesita de cuidador permanente. En ocasiones presenta insomnio de reconciliación. Refiere última crisis convulsivas en los primeros días de febrero de 2016.*

Impresión diagnóstica: retraso mental moderado, deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento.

En este orden de ideas, observa la Sala que le asiste razón a las Juntas de Calificación en el sentido de indicar que el trastorno depresivo apareció diagnosticado medicamente conforme lo obrante en este proceso hasta el 4 de noviembre de 2005, no obstante, es innegable que medicamente sí está demostrado que el actor sufrió **hipoxia perinatal** (CD f.º 20 certificación expedida por medico neurólogo de CafeSalud- Esimed el 24/10/2016 y el 16/02/2016); es decir, una disminución de la concentración de oxígeno en sangre, por consiguiente, resulta un menor aporte de oxígeno a las células, lo que limita la producción de energía a niveles por debajo de los requerimientos celulares, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) esta es una las tres principales causas de muerte de recién nacidos (RN) en el mundo, e indicó esa organización que cada año hay cuatro millones de niños recién nacidos que presentan asfixia de los cuales 800.000 desarrollarán secuelas neurológicas y un número similar fallecerán como consecuencia de estos eventos; que la hipoxia perinatal y sus manifestaciones neurológicas son la causa más importante de daño cerebral y secuelas neurológicas en niños, además que esta se clasifica por grados, y en su grado II pueden aparecer

convulsiones focales y/o generalizadas, además de que está demostrado que a pesar de que el episodio hipóxico no haya sido grave, persisten secuelas neurocognitivas que afectan el proceso de escolarización de los niños. Que cerca del 40% de los pacientes que sobreviven a una hipoxia perinatal desarrollarán epilepsia durante la infancia y la mitad de ellos necesitarán medicación para controlar los ataques, además provoca secuelas como la parálisis cerebral, epilepsia, problemas en el habla y el lenguaje, auditivos y en funciones como la atención, la memoria y las funciones ejecutivas¹.

Lo anterior es de vital importancia para este caso, como quiera que el actor sufrió hipoxia perinatal y a los 20 días de haber nacido presentó convulsiones, siendo diagnosticado con epilepsia focal sintomática, la cual, desde ese entonces es tratada con medicamentos, además que tal como se refiere en el párrafo anterior, la epilepsia no es la única consecuencia de la hipoxia perinatal, ya que las principales son el daño cerebral y secuelas neurológicas, circunstancias que también se evidencian en las documentales obrantes en el expediente, como quiera que en ellas se refiere que Joaquín Ricardo presenta un retardo mental leve, alteraciones en la esfera psíquica- episodios depresivos recurrentes (ideas e intentos de suicidio registrados desde 1994); que desde los 7 años, se evidenciaba un compromiso en proceso lecto-escritura; que no aprendió operaciones aritméticas básicas y tenía compromiso atencional; debido a ello, perdió varios años académicos y no terminó la primaria; que también tiene compromiso en memoria episódica, desorientación tiempo- espacio, y en funciones ejecutivas.

Resulta de suma relevancia, traer a colación lo que ha indicado la Organización Mundial de la Salud (OMS)², respecto de la epilepsia, al sostener que es una enfermedad cerebral **crónica** no transmisible que se caracteriza por convulsiones recurrentes, que son episodios breves de movimiento involuntario que pueden involucrar una parte del cuerpo (parcial) o todo el cuerpo (generalizado) y en ocasiones se acompañan de pérdida de conciencia y control de la función intestinal o vesical, y entre otras cosas, que las personas que sufren de epilepsia suelen tener más problemas físicos y tasas más altas de trastornos psicosociales, entre ellos ansiedad y **depresión**.

¹ Artículo Hipoxia perinatal y su impacto en el neurodesarrollo. Revista Chilena de Neuropsicología, ISSN 0718-0551, Vol. 8, Nº. 1, 2013, págs. 26-31.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5756537>. Última consulta 30/08/2022.

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/epilepsy>. Última consulta 30/08/2022.

En este punto, es necesario referir que las entidades encargadas de realizar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral deben ceñirse a las normas del Manual Único de Calificación para emitir el dictamen, y en estas se dice que la fecha de estructuración debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica; en ese sentido, para la Sala no hay lugar a dejar sin efectos el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 25 de febrero de 2016, donde se fijó como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el 4 de noviembre de 2005.

No obstante, como quiera que, al revisa en detalle el texto de la demanda inaugural en el acápite de los fundamentos y razones de derecho se logra evidenciar que lo que el demandante busca con su pretensión, es básicamente acceder a la pensión de invalidez, pues allí mencionó que para tener derecho a esta, debía cumplir unos requisitos, y que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona, mediante la protección de las contingencias que la afecte, tal como la invalidez; para ello allegó el dictamen que determinó su invalidez y la historia laboral de Colpensiones con el fin de acreditar las semanas requeridas, sumado a que el *a quo* vinculó al proceso a Colpensiones por ser la entidad a la cual se encontraba afiliado el actor y la que bajo determinadas circunstancias debe asumir las prestaciones económicas del actor, por ser su invalidez de origen común.

En este punto, es necesario recordar que los jueces tenemos el deber de interpretar los actos procesales -demanda- contestación- recurso de apelación- y el material probatorio con el fin de determinar cuál es el verdadero querer de las partes o la auténtica intención de quien los presentó. En ese sentido lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL 532 de 2013, reiterada en CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 45120, CSJ SL. 4 jul 2012, rad, 38051 y CSJ SL, 5 nov. 2014 rad. 42613, donde señalado:

*[...] corresponde al Juez interpretar el escrito de demanda para la obtención de los fines de la administración de justicia, teniendo en cuenta para ello **todo el libelo introductorio procesal** y con el debido cuidado de no alterar sus factores esenciales, **en pro de descubrir la auténtica intención del suplicante**, tal como lo ha asentado esta Corporación. (negrilla fuera del texto)*

En el mismo sentido se precisó en sentencia CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 45120, reiterada en CSJ SL15914-2014:

[...] juzgador debe interpretar los actos procesales y cualquier otra actuación, como también apreciar en su correcta dimensión el material probatorio recaudado, para

concretar la declaración del derecho sustancial, haciendo uso inclusive de sus facultades oficiosas y empleando todos los medios legales que estén a su alcance, en aras de proteger el derecho a favor de quien corresponda.

De lo anterior se concluye, que los jueces del trabajo y de la seguridad social, en nuestra labor de impartir justicia, estamos obligados a interpretar el escrito de la demanda (art. 55, L. 270/1996), en pro de descubrir la auténtica intención del suplicante, la contestación de la demanda y cualquier otra actuación, como también apreciar en su correcta dimensión el material probatorio recaudado, para concretar la declaración del derecho sustancial, haciendo uso inclusive de sus facultades oficiosas y empleando todos los medios legales que estén a su alcance, en aras de proteger el derecho a favor de quien corresponda.

Así las cosas, sin duda alguna se concluye que lo pretendido por el promotor del litigio, persona que sufre una enfermedad crónica grave, no es otra cosa, que buscar la pensión de invalidez, por cuanto esta depende, entre otras cosas, de la fecha de estructuración del estado de invalidez, por ello, solicitó que esta fuera cambiada a julio de 1998, data que coincide con el último aporte realizado y con la fecha en que el actor dejó de trabajar porque su estado de salud se lo impedía.

Además, el actor es una persona que goza de especial protección constitucional por estar disminuida gravemente en su salud física y mental, y con el fin de evitar de un lado, imponerle una carga excesiva de volver a interponer procesos por vía administrativa y judicial en busca de la pensión de invalidez, y de otra, someter al aparato judicial a una congestión mayor, esta Sala estudiará si hay lugar a reconocer la misma, pues resultaría irrazonable que si una persona en estas condiciones, que necesita una protección de forma urgente, y que tiene unas semanas cotizadas y una invalidez que le permite acceder a una prestación que protege esa contingencia, tenga que volver a iniciar trámites en busca de ella, cuando desde este proceso se evidencia que su querer es precisamente acceder a la pensión de invalidez, máxime que se trata de un derecho fundamental, y que Colpensiones está vinculada a la litis, por ser un hecho indiscutido que su invalidez es de origen laboral y que allí tiene unas semanas acreditadas.

Recuérdese que los jueces laborales de única y de primera instancia tienen facultades ultra y extra petita (artículo 50 CPTSS), y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de **derechos mínimos e irrenunciables del trabajador**, (sentencia C-968-2003 y CSJ SL4487-2021). Y también conforme lo preceptúa el artículo 48 del CPTSS «*el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto*

de los **derechos fundamentales** y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite», lo que permite que cuando el juez observe situaciones excepcionálísimas intervenga en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes (CSJ SL466-2013, CSJ SL440-2021, CSJ SL2604-2021).

Sobre este asunto, es importante citar la sentencia CSJ SL781-2021 en la que se citó la SL4567-2019, y que respecto de la protección que requieren estos sujetos, indicó:

Precisamente, en amparo del riesgo de invalidez se dispuso la creación de una pensión a favor de la persona que ha perdido su capacidad laboral, como consecuencia de una enfermedad o un accidente, con miras a garantizar el derecho al mínimo vital, permitiendo el acceso a un ingreso vinculado con la preservación de una vida digna y de calidad.

De esta manera, resulta obligación del Estado proteger a aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad; así mismo, resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que se ven sometidas, pues es a partir del paradigma establecido por los diversos instrumentos internacionales, en torno al deber de los Estados de brindar un trato igualitario y digno a las personas en condición de discapacidad, que el legislador ha ido a la par de dichas prerrogativas, con la expedición de las Leyes 1046 y 1306 de 2009, y 1618 de 2013, con el fin de establecer un modelo de inclusión social para superar las barreras a las que dicha población está sometida.

*Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, **crónico**, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, **deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez**, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.*

Y es que, al examinar casos como el presente, sobran comentarios para decir que esas realidades no pueden soslayarse ni puede dejarse a la deriva a quienes son objeto de protección constitucional, pues corresponde al operador jurídico garantizar una protección a estas personas, y con mayor razón si prestaron servicios, se afiliaron al sistema de seguridad social y realizaron aportes a pesar de sus limitantes. Así, la labor del funcionario judicial y, desde luego, del apoderado que representa a quien está en esas condiciones de salud, debe ir mucho más allá de procurar y obtener la prueba simple de una calificación médica de invalidez.

PENSIÓN DE INVALIDEZ

Empieza esta Sala por señalar que, por regla general, la norma llamada a regular la pensión de invalidez es la que se encuentra vigente al momento de la estructuración de dicho estado, de suerte que los periodos de cotización válidos

para la causación del derecho, en principio, son aquellos pagados con antelación a la estructuración del riesgo amparado.

No obstante, cuando se trata de enfermedades catalogadas como **crónicas**, congénitas o degenerativas, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia CSJ SL3275-2019, varió su línea de pensamiento en cuanto al momento desde el cual se deben contabilizarse los aportes o semanas que dan lugar a la prestación pensional originada en una de esas particulares contingencias, abriendo la posibilidad de que se tengan en cuenta, otros criterios, como por ejemplo la última cotización efectuada, en el entendido de que es en esa calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando.

Así se ha admitido que en los casos de enfermedades congénitas, **crónicas** o degenerativas que produzcan una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, la fecha de estructuración del estado de invalidez se puede modificar, en el sentido de que, para determinar «*el momento real*» desde el cual se debe realizar el conteo de las semanas exigidas por la ley aplicable para consolidar el derecho a la pensión de invalidez, se puede acudir también a los siguientes criterios: *i)* la fecha de emisión del dictamen mediante el cual se califica el estado de invalidez; *ii)* **la fecha de la última cotización realizada -calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando;** o *iii)* la fecha de solicitud del reconocimiento pensional. Otra excepción la constituye el hecho de que cuando se padecen enfermedades que generan secuelas, es viable, determinar la pérdida de capacidad laboral a partir de los diagnósticos de estas. En la providencia CSJ SL3275-2019, se indicó:

(...) en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.

(...)

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la citada providencia explicó que tanto las administradoras de pensiones como las autoridades judiciales deben verificar:

(i) que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa y, (ii) que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta la fecha de calificación de la

invalidez o la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

(...)

En síntesis, en dicha decisión la Corte Constitucional, validó tener en cuenta la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico, decisión que, en todo caso, debe fundamentarse en criterios razonables, previo análisis de la situación en particular y en garantía de los derechos del peticionario.

La mencionada providencia desde entonces viene siendo reiterada entre otras en sentencias CSJ SL3992-2019, CSJ SL770-2020, CSJ SL409-2020, CSJ SL4178-2020, CSJ SL781-2021, CSJ SL2335-2021, CSJ SL2830-2021, CSJ SL4329-2021, CSJ SL5170-2021, y CSJ SL002-2022.

En ese sentido, si se elige alguno de los criterios referidos a fin de resolver lo atinente a la concesión de una pensión de invalidez, varía el momento a partir del cual se debe efectuar retroactivamente el conteo de las semanas exigidas por ley, pues, conforme quedó explicado, en tratándose de estas patologías, la fecha de estructuración ya no sería el parámetro para definir tales aspectos, puesto que la pérdida de la capacidad laboral, en estos asuntos, riñe generalmente con dicha data y, de esta manera, la controversia se define en sujeción a la fecha de emisión del dictamen, de la última cotización, de la solicitud de reconocimiento pensional o a partir de los diagnósticos de las secuelas que hacen imposible continuar laborando, según el caso.

Por supuesto, tales posibilidades han sido condicionadas a un análisis juicioso de las circunstancias que rodean el caso concreto, tales como la norma aplicable, las causas de estructuración de la invalidez, las condiciones del solicitante, la historia laboral y los dictámenes médicos, entre otros aspectos, de modo que la determinación que se adopte consulte a criterios razonables y permita considerar que las cotizaciones efectuadas fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral, y que estas dejaron de hacerse en razón a que la enfermedad le quitó la capacidad para laborar de forma permanente y definitiva.

Bajo las anteriores circunstancias, se analizará el caso bajo examen, advirtiendo que la pensión de invalidez debe ser estudiada a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento de la estructuración de tal condición. De ahí que, la disposición que rige el *sub lite* es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, en tanto la

invalidez del actor se estructuró el 4 de noviembre de 2005. La referida norma exige que el afiliado hubiese cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

En este orden, si aplicáramos la regla general, se tiene que el actor no acredita las 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, como quiera que entre el 4 de noviembre de 2002, y el mismo día y mes del año 2005 tiene cero semanas.

Pero, tal y como ya lo ilustramos de manera extensa, cuando el afiliado padece una enfermedad catalogada como **crónica**, congénita o degenerativa, como es el caso que nos ocupa, el momento a partir del cual puede contabilizarse el número de cotizaciones, puede ser, entre otras, la fecha de la última cotización realizada -calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando.

En este orden, para el *sub lite* se tomará este criterio, porque el actor en su demanda indicó que estuvo vinculado laboralmente hasta el 31 de julio de 1998, pues en esa data se agudizó su estado de salud, presentó graves problemas y complicaciones y no pudo volver a trabajar, lo cual se puede corroborar, primero con su historia laboral porque allí tiene novedad de retiro registrada el 8 de junio de 1998, con el empleador Cadenalco S.A., y segundo con la historia clínica que refiere que el paciente trabajó como mesero y portero, y que después vendió bolsas de basura como independiente, pero que debido a las crisis epilépticas perdía el conocimiento, incluso que en una ocasión se extravió más o menos 5 días, de lo que se presume que fue a partir de la última cotización que las enfermedades a él diagnosticadas le impidieron seguir laborando.

Entonces, se verificará si el actor acredita 50 semanas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la data de la última cotización (8/06/1998), encontrando la Sala que entre el 8 de junio de 1995 y ese mismo día y mes del año 1998, acredita un total de 139.01 semanas, esto es, superior a las exigidas en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de invalidez a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, desde el 9 de junio de 1998, (CSJ SL4329-2021), en cuantía de un SMMLV, como quiera que siempre cotizó al sistema con un IBC equivalente al SMMLV de la época, y que conforme el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 «en ningún caso la pensión de

invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual», y se pagaran 14 mesadas, dado que este caso se encuentra entre los regulados en el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, que su pensión es igual a un SMMLV y se causó antes del 31 de julio de 2011.

Conforme lo anterior, la Sala procede a realizar la liquidación del retroactivo de la mesada pensional, así:

Tabla del retroactivo pensional desde 9/06/1998 al 31/08/2022					
Año	Desde	Hasta	Valor mesada SMMLV	No. Pagos	Retroactivo anual
1998	9/06/1998	31/12/1998	203.826	7,7	1.569.460,20
1999	1/01/1999	31/12/1999	236.460	14	3.310.440,00
2000	1/01/2000	31/12/2000	260.100	14	3.641.400,00
2001	1/01/2001	31/12/2001	286.000	14	4.004.000,00
2002	1/01/2002	31/12/2002	309.000	14	4.326.000,00
2003	1/01/2003	31/12/2003	332.000	14	4.648.000,00
2004	1/01/2004	31/12/2004	358.000	14	5.012.000,00
2005	1/01/2005	31/12/2005	381.500	14	5.341.000,00
2006	1/01/2006	31/12/2006	408.000	14	5.712.000,00
2007	1/01/2007	31/12/2007	433.700	14	6.071.800,00
2008	1/01/2008	31/12/2008	461.500	14	6.461.000,00
2009	1/01/2009	31/12/2009	496.900	14	6.956.600,00
2010	1/01/2010	31/12/2010	515.000	14	7.210.000,00
2011	1/01/2011	31/12/2011	535.600	14	7.498.400,00
2012	1/01/2012	31/12/2012	566.700	14	7.933.800,00
2013	1/01/2013	31/12/2013	589.500	14	8.253.000,00
2014	1/01/2014	31/12/2014	616.000	14	8.624.000,00
2015	1/01/2015	31/12/2015	644.350	14	9.020.900,00
2016	1/01/2016	31/12/2016	689.455	14	9.652.370,00
2017	1/01/2017	31/12/2017	737.717	14	10.328.038,00
2018	1/01/2018	31/12/2018	781.242	14	10.937.388,00
2019	1/01/2019	31/12/2019	828.116	14	11.593.624,00
2020	1/01/2020	31/12/2020	877.803	14	12.289.242,00
2021	1/01/2021	31/12/2021	908.526	14	12.719.364,00
2022	1/01/2022	31/08/2022	1.000.000	9	9.000.000,00
Valor del retroactivo pensional desde 9/06/1998 al 31/08/2022					182.113.826,20

Conforme a lo expuesto, se condenará al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado hasta el 31 de agosto de 2022, en la suma de \$182.113.826,20, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, mesadas pensionales que deben ser indexadas una a una a la fecha en que efectivamente realice su pago.

De otra parte, la demandada deberá descontar del retroactivo pensional, los aportes a que haya lugar con destino al Sistema General de Seguridad Social en salud, con destino a la EPS a la cual esté afiliado el actor, conforme lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3.º del Decreto 692 de 1994.

Las consideraciones que anteceden, sirven de fundamento para declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte plural demandada, observándose que no se propuso la excepción de prescripción por parte de Colpensiones.

En consecuencia, se REVOCARÁ la decisión de primera, en la forma antes anotada.

COSTAS

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de octubre de 2020, para en su lugar, **CONDENAR a COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor JOAQUÍN RICARDO MUÑOZ GUERRERO la pensión de invalidez, a partir del 9 de junio de 1998, en cuantía de un (1) SMMLV, es decir, en la suma de \$203.826 para esa data, suma que deberá pagarse en catorce (14) mesadas anuales y con los reajustes legales que para los años siguientes fije el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONDENAR al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado a favor del señor JOAQUÍN RICARDO MUÑOZ GUERRERO, y a cargo de Colpensiones, que hasta el 31 de agosto de 2022 arroja la suma de \$182.113.826,20, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, mesadas que deben ser indexadas.

TERCERO: AUTORIZAR a Colpensiones a deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud, con

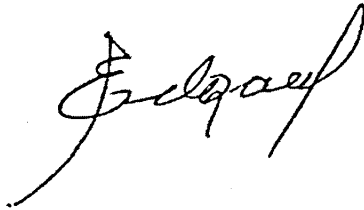
EXPEDIENTE No. 38201900131-01

destino a la EPS a la cual esté afiliado el actor, conforme lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3.º del Decreto 692 de 1994.

CUARTO: Se confirma la decisión de primera instancia frente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (1.765).

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECIOCHO (18) DE JULIO.

DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

NOTARÍA SESENTA Y CUATRO (64) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: IDENTIFICACIÓN

PODERANTE:

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

NIT. 900.336.004-7

APODERADO:

UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T. NIT. 901.729.847-1

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintitres (2.023), ante el despacho de la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., cuyo notario titular es el Doctor RAFAEL GIOVANNI GUARÍN COTRINO, se otorgó escritura pública de PODER GENERAL, bajo los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO01817244

Notaría Sesenta y Cuatro (64)

Notario: Rafael Giovanni Guarín Cotrino

12/01/23

que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder general, amplio y suficiente a la UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T. con NIT 901.729.847-1 conformada por las sociedades "BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S. NIT 901.286.009 - 1/Y WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S, con NIT 900.390.380-0, según consta en documento privado del 9 de mayo de 2023, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, actúe en los en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a partir de la suscripción de la presente escritura a UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T. con NIT 901.729.847-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de la persona que lo otorga"



Representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T. CON NIT 901.729.847-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T. CON NIT 901.729.847-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T. CON NIT 901.729.847-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T. CON NIT 901.729.847-1 les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO01817245

Notaría Sesenta y Cuatro (64)

Notario: Rafael Giovanni Guarín Cotrino

12/01/23

de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7.

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

NOTA I: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) NO asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de El(la) Notario(a). En tal caso, este(os) deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35; Decreto Ley 960 de 1970). Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad y demás datos. Declaran además, que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en la misma. Conocen la Ley y saben que la notaría responde de regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

NOTA II: El compareciente, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución y la Ley 1581 de 2012, autorizan expresamente la toma de sus huellas, fotografías y recepción y guarda de datos personales, para el otorgamiento de la presente escritura pública, tanto de manera física, sobre el papel, como de forma electrónica a través de los aparatos dispuestos para tales efectos en el entendido que son importantes y necesarios para la seguridad, prueba y formalización de la escritura pública; para el cotejo con la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC -; para los informes, requerimientos e investigaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - y de las demás autoridades colombianas que en el legítimo ejercicio de sus funciones, así lo requieran. La notaría no comparte



Información personal con terceros, excepto en lo que atañe al correcto desarrollo de los contratos, negocios jurídicos y para las finalidades que los titulares autoricen, lo mismo que para los casos exigidos por la ley.

NOTA III: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por el Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2.148 de 1.983.

COMPROBANTES Y ANEXOS

Se me presentaron los siguientes comprobantes y anexos que tuve a la vista y quedan agregados:

- 1.- Fotocopia de los documentos de identidad de los comparecientes.
- 2.- ACTA DE REPARTO NOTARIAL SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO TIPO DE REPARTO: Ordinario, Quinta Categoría ENTIDAD OBLIGADA NOMBRE: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones CORREO: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co DIRECCION: Carrera 10# 72-13 torre A SOLICITUD FECHA: 2023-07-06 11:54:14 ACTOS: 00000409 / PODER POR ESCRITURA PUBLICA OBSERVACIONES: La matrícula no tiene ningA'n valor dado que es un poder para representaciA'n judicial CUALQUIER OTRO REGISTRO DE ESTA FIRMA OMITIR DADO NIT ERRADO INTERVINIENTES NOMBRE / CEDULA: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,900.336.004-7,UNIÁ" N TEMPORAL W&WLC U.T., 901.729.8470-7, CORREO: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co uniontemporalwywlc@gmail.com. REPARTO ACTA DE REPARTO 15013 FECHA: 2023-07-06 13:39:11 NOTARIA: SESENTA Y CUATRO BOGOTA CATEGORIA DE REPARTO: Ordinario, Quinta Categoría HASH: 8c00160480a50b6611f67d914f71f12a / DESCRIPCIÓN DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA - BOGOTA MUNICIPIO: BOGOTA DIRECCIÓN: carrera 10-72-

33 CUANTIA: 0 UNIDADES: 0 MATRICULAS: 50C-00000. La anterior Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro. Se expide en Bogotá, D.C., a 2023-07-18. CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO. Director de Administración Notarial.

Verificar en sistema.

https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&8c00160480a50b6611f67d914f71f12a.pdf

L E I D O: El presente instrumento por los comparecientes, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el Suscrito Notario quien da fé.

Derechos Notariales (según Resolución 387 de fecha 23 de enero del 2023).	
supernotariado)	\$ 74.900.00
IVA	\$ 68.619.00
SUPERINTENDENCIA	\$ 7.950.00
CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO	\$ 7.950.00

Se utilizaron las hojas de papel Notarial con código de barras números:

PO015817244, PO015817245, PO015817246, PO015817247



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría sesenta y cuatro (64) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 79983390.

----- Firma autógrafa -----



14868750be
18/07/2023 14:43:22

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Conforme a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

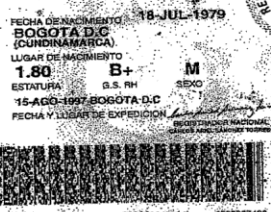
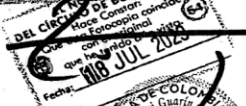
Esta Acta, forma parte de PODER POR ESCRITURA PUBLICA que contiene la siguiente información rad 1865 - esta Acta se genera a solicitud del interesado en la Dirección: carrera 10#72-33 piso 11 torre A.

RAFAEL GIOVANNI GUARÍN COTRINEZ
Notario (64) del Circulo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariad.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: f4868750be, 18/07/2023 14:45:09

NOTARIA 64 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO 64

1765



1765

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4955395258599867

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de mayo de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Decreto No 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.

Comunidades: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de Pin

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4955395258599867

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARAGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente o a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita, maso, eficiencia en la prestación del servicio, optimizando los recursos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organización. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercado, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y caminata a la atención de los ciudadanos, empleados, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte presupuesto, los proyectos de adición y traslado presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva y para COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación por COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlos y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, promover y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer la aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones de 2022 o en las normas que lo modifiquen, adición o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.

Comunidades: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 4

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Nº 1765

DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN
UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.

Por el presente documento, quienes lo suscribimos, con las autorizaciones estatutarias y legales:

1.- "BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S. (en adelante "BAE") sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, constituida bajo las normas de la legislación colombiana, registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, bajo la matrícula No. 1092135 y con NIT. 901285009 - 1, representada legalmente por JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.623, quien cuenta con las más amplias facultades según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali anexo.

2.- WORLD LEGAL CORPORATION SAS, (en adelante "WORLD LEGAL") sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, constituida bajo las normas de la legislación colombiana, registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, bajo la matrícula No. 0209192 y con NIT. 900390380-0, representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá anexo.

Quienes se denominarán en conjunto "LAS PARTES" para los efectos del presente y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que BAE, dentro de su experiencia profesional, ha adelantado con Colpensiones los trámites necesarios para la suscripción de un contrato mediante el cual se realice la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la entidad. Hasta la fecha de suscripción del presente documento constitutivo, no se conoce la versión de la minuta del contrato que contenga los términos, condiciones y alcance de las actividades a ejecutar.

SEGUNDO: Que dada la experiencia y trayectoria profesional de WORLD LEGAL CORPORATION SAS, se realiza la constitución de la presente Unión Temporal con BAE, a fin de que, previa revisión y aprobación de la minuta del contrato con Colpensiones,

1



NOTARIA 64 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO 64

Nº 1765

puedan cada uno ejercer las actividades propias que se indican en el presente documento y dar cumplimiento al objeto contractual que se llegare a suscribir con Colpensiones.

TERCERO: Que las sociedades que suscribimos este documento, tenemos interés común en ejecutar conjuntamente el eventual contrato con Colpensiones.

CUARTO: Que las sociedades enunciadas, han recibido de sus órganos sociales competentes las autorizaciones necesarias para participar en la Unión Temporal a conformarse.

LAS PARTES teniendo en cuenta los considerandos anteriores, convenimos:

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN-OBJETO: Constituir una UNIÓN TEMPORAL, denominada "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.", cuyo objeto único será la prestación de servicios profesionales de abogados para la representación judicial, extrajudicial y administrativa, orientados a defender los intereses litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (en adelante "Colpensiones") en el territorio nacional, según el eventual contrato que se suscribiera con la entidad.

SEGUNDO.- CONTRATO A SUSCRIBIR: LAS PARTES constituyentes de la "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.", deberán revisar de forma previa el contrato que sea remitido por Colpensiones a fin de discutir en conjunto los términos, condiciones y alcance de las disposiciones que allí se indiquen. Deberá existir común acuerdo en la aceptación del contrato con Colpensiones, de forma tal que, de no existir, no surtirá ningún efecto jurídico la unión temporal que aquí se constituye.

TERCERO.- PARTICIPACIÓN-ACTIVIDADES: Cada una de las personas jurídicas que son parte de la Unión Temporal que aquí se constituye, asumimos la responsabilidad que nos compete en los términos dispuestos en el eventual contrato con Colpensiones una vez se encuentre aprobado por LAS PARTES, la ley 80 de 1993 artículo 7, y las actividades a que cada uno nos comprometemos a realizar para la ejecución del contrato.

Para efectos del cumplimiento del contrato que se llegare a suscribir con Colpensiones, convenimos que la actividad y porcentaje de participación de cada uno de los partícipes en la Unión Temporal es la siguiente:

a) "BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S

Porcentaje de participación: 50%

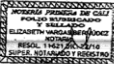
Actividades:

2



NOTARIA 64 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO 64

Nº 1765



- i. Teniendo en cuenta la experiencia en contratación con entidades estatales y el manejo especializado de litigios, aportará el contrato a suscribir con Colpensiones, asumiendo responsabilidad de cualquier índole en relación con la postulación, tratativas previas y suscripción del eventual contrato.
- ii. Equipo jurídico y técnico para la atención del objeto contractual con Colpensiones.

b) **WORLD LEGAL CORPORATION**
Porcentaje de participación: 50%
Actividades:

- i. Experiencia y trayectoria profesional en la representación judicial, extrajudicial y administrativa de diferentes entidades en trámites de naturaleza laboral y administrativo, para lo cual aportará el equipo jurídico conformado por abogados que cumplan con los perfiles requeridos para la finalidad propuesta.
- ii. Experiencia en el manejo de equipos jurídicos en los cuales se definen las estrategias para el manejo de la representación de entidades ante cualquier escenario judicial, extrajudicial o administrativo.

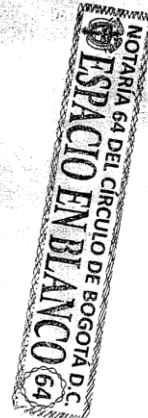
QUINTO.- CAPACIDAD: Quiénes suscribimos este convenio de constitución de Unión Temporal, declaramos: i) Que cada una de las sociedades está legalmente constituida de acuerdo con las normas que las gobiernan en su constitución y funcionamiento, y, ii) Que cada una está debidamente autorizada y facultada para participar en la constitución de la Unión Temporal.

SEXTA.- RESPONSABILIDAD: Cada una de las partes responderá solidariamente por el cumplimiento total del objeto contratado con Colpensiones una vez aprobado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros individuales de la unión temporal.

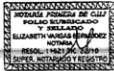
SÉPTIMA.- DURACIÓN: La "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T." tendrá una duración de cuatro (4) años que comenzará a partir de la suscripción del contrato con Colpensiones, más el tiempo necesario para terminar las obligaciones y derechos derivados de la ejecución del contrato, caso en el cual se suscribirá el correspondiente Oficio modificatorio. En caso tal de que no se llegare a suscribir el referido contrato, no tendrá ningún efecto la unión temporal que aquí se constituye.

OCTAVA.- REPRESENTANTE LEGAL: Los participantes en la "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T." que se constituye por este documento, designamos como representante legal principal a JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMMENTE identificada con C.C. 66.959.623, y se podrá designar a un representante legal suplente según instrucciones que imparta el

3



Nº 1765



Comité Ejecutivo. El representante legal cuenta con facultades administrativas y dispositivas de conformidad con las instrucciones que previamente imparta el Comité Ejecutivo que se regulará más adelante.

El representante legal tendrá la representación de la "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T." y sus actuaciones deberán ajustarse siempre a las instrucciones del Comité Ejecutivo, razón por la cual todos los documentos a suscribir, actos de disposición, negociaciones, contrataciones y demás asuntos relacionados con la ejecución del contrato que se suscriba con Colpensiones deberá contar de forma previa con la respectiva aprobación del Comité Ejecutivo.

NOVENO.- COMITÉ EJECUTIVO: Se creará el Comité Ejecutivo que estará conformado por dos integrantes, uno designado por cada una de las partes que suscriben el presente documento. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones: i) aprobar de forma previa las gestiones que realice el representante legal, incluyendo la suscripción del contrato con Colpensiones, el cual deberá contar con la aprobación unánime del Comité Ejecutivo; ii) aprobar la suscripción de cualquier tipo de acto jurídico que celebre la "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T."; iii) acompañar a la representante legal en las reuniones que se realicen con Colpensiones y/o sus delegados para los fines del cumplimiento del contrato; iv) realizar y dirigir las reuniones de asignación de casos y definición de estrategias conjuntas para el manejo de los procesos judiciales, administrativos y extrajudiciales. Se definirán los abogados a cargo de cada proceso y la sociedad participe que los direccionará. Deberá existir unanimidad en las decisiones del Comité Ejecutivo.

Las reuniones del Comité Ejecutivo tendrán lugar con una periodicidad mínima de una vez al mes en el lugar que se determine, para efectuar el seguimiento de los aspectos institucionales, técnicos, jurídicos, financieros y comerciales, y tomar las decisiones de dirección y manejo del contrato, llevándose el correspondiente registro en actas de lo tratado en dichas reuniones.

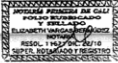
DÉCIMO.- MODIFICACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL: Los términos del presente convenio no podrán ser modificados durante del término de duración de la Unión Temporal, e igualmente ningún de los participantes podrá ceder su participación a terceros, o modificar cualquier otro aspecto de la Unión, sin el consentimiento previo y escrito de la otra parte.

UNDÉCIMO.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Los miembros de la Unión Temporal y sus representantes legales, manifiestan que no se encuentran incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 8 de la ley 80 de 1993, de la ley 142 de 1994 y demás normas aplicables.

4



1765



DÉCIMO PRIMERO.- CAUSALES DE TERMINACIÓN: La asociación que por medio de este documento se constituye terminará por: A) Vencimiento del plazo pactado y sus prórrogas en caso de existir. B) Por haberse cumplido y realizado en su totalidad el objeto este convenio. C) Por decisión judicial. D) En caso de no suscribirse el contrato con Colpensiones.

DÉCIMO SEGUNDO.- LIQUIDACIÓN: La unión temporal se liquidará de manera definitiva cuando se encuentre totalmente ejecutado y agotado el objeto contractual derivado del contrato a suscribirse con Colpensiones. La liquidación definitiva se realizará mediante acta suscrita por las partes, en la cual quedará claramente determinada la ejecución del contrato, con la descripción de las actividades y situación jurídica, administrativa y financiera.

DÉCIMO TERCERO.- DOMICILIO: Para todos los efectos se designa la ciudad de Bogotá, como domicilio de la "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T." en la calle 28 # 13 A 24 oficina 310 edificio torre museo Parque Central Bavaria, Piso 1 de la ciudad de Bogotá. E-mail: uniontemporalwylw@gmail.com.

DÉCIMO CUARTO.- CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que se presenten entre LAS PARTES con ocasión de la ejecución, y terminación del presente convenio, se someterán al procedimiento arbitral, a través del Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, integrándose el tribunal por un árbitro, designado de común acuerdo por las partes. Si no existiere acuerdo, lo designará la Cámara de Comercio de Cali, o en su defecto la autoridad competente y el fallo será en Derecho.

DÉCIMO QUINTO.- NOTIFICACIONES: LAS PARTES determinan las siguientes direcciones de notificaciones para los efectos relacionados con el objeto previsto:

"BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S
Dirección de notificaciones: Calle 5 Norte 1N-73
Ciudad: Cali
Email: gerenciaeas@gmail.com

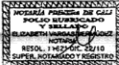
WORLD LEGAL CORPORATION SAS
Dirección de notificaciones: carrera 15 A 28-38 oficina 219 Parque Central Bavaria
Ciudad: Bogotá
Email: miguel@worldlegalcorp.com



DESALDEPRUDICIZO



1765



Para constancia se firma en Cali el 09 de mayo de 2.023 en 2 originales del mismo tenor,

JAHNINIKTORIO WEIMANN SANCLEMENTE
C.C. No. 66.953.623
REPRESENTANTE LEGAL
"BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No. 80.421.257
REPRESENTANTE LEGAL
WORLD LEGAL CORPORATION



DESALDEPRUDICIZO



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/06/2023 04:29:47 pm

Recibo No. 9070796, Valor: \$7.200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08230Q78VX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN
Por documento privado del 13 de abril de 2019, de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2019 con el No. 8751 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza comercial denominada "B&E" BUETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN
La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL
Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal prestación de servicios legales y el ejercicio de la profesión liberal de la abogacía. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá: A) adelantar defensa jurídica y reivindicación de los derechos humanos de las minorías étnicas afrocolombianas e indígenas; para ello adelantar acciones de tipo civiles, acciones constitucionales, derecho público o privado. Acciones administrativas, penales, laborales, comerciales y el establecimiento de acciones mediante litigio estratégico. B) celebrar toda clase de contratos civiles o comerciales lícitos, que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto social. C) adquirir, enajenar a cualquier título toda clase de inmuebles. D) tomar o dar dinero en préstamo. E) dar o recibir en garantía de obligaciones bienes de cualquier naturaleza. F) garantizar obligaciones de terceros. G) dar en prenda inmuebles e hipotecas. H) adquirir, vender, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar títulos abres y aceptarios en pago. I) obtener derechos de propiedad sobre marcas, insignias, patentes o privilegios y cederlos a cualquier título. J) poder ser representante de empresas nacionales o extranjeras con actividades comerciales y que se relacionen con su objeto principal. K) aportar a ella toda clase de bienes, celebrar contratos de sociedades, asociaciones o franquicias. L) celebrar los contratos de prestación de servicios que sean necesarios incluyendo contratos de trabajo, cuantas en participación y cualquier otro contrato legítimo. M) la explotación de negocios que constituyan su objeto y se relacionen directamente con él. N) adquirir o enajenar a cualquier título, intereses, participaciones o acciones en empresas de la misma naturaleza, o fines comerciales. O) obtener y explotar derechos de autor, licencias, concesiones, privilegios, marcas y patentes de invención que tengan relación con las actividades de la sociedad. P) suscribir acciones de capital o tomar participaciones en otras sociedades que tengan por objeto actividades similares o complementarias, transformarse, fusionarse o escindirse. Q) celebrar todo tipo de contratos bancarios destinados a facilitar la buena marcha de la empresa. R) establecer negocios inmobiliarios, para la compra y venta de bienes raíces. S) realizar y participar en procesos de asesoría y consultoría. T) prestar servicios de gestión y en general, hacer a su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación de ellos, toda clase de operaciones, ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos civiles comerciales que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que la sociedad persigue para la realización del objeto social. U) intervenir y participar en cualquier tipo de contratación estatal. V)

Página: 2 de 6

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/06/2023 04:29:47 pm

Recibo No. 9070796, Valor: \$7.200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08230Q78VX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO
Razón social: "B&E" BUETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S.
Nit: 8010468
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA
Matrícula No.: 1051235-15
Fecha de matrícula en esta Cámara: 15 de mayo de 2019
Ólito año renovado: 2023
Fecha de renovación: 09 de mayo de 2023
Grupo MIT: Grupo 3

UBICACIÓN
Dirección del domicilio principal: CALLE 5A NORTE # 1M-73
Cali - Valle
Correo electrónico: gencabababab@gmail.com
Teléfono comercial 1: 8810468
Teléfono comercial 2: 3148810277
Teléfono comercial 3: No reportó
Dirección para notificación judicial: CALLE 5A NORTE # 1M-73
Cali - Valle
Municipio: gencabababab@gmail.com
Teléfono para notificación: 8810468
Teléfono para notificación 2: 3148810277
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica "B&E" BUETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S. SI autoriza recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página: 1 de 6



Matrícula de la Cámara de Comercio de Cali
Código de Verificación: 08230Q78VX

1765



Matrícula de la Cámara de Comercio de Cali
Código de Verificación: 08230Q78VX

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/06/2023 04:29:47 pm

Recibo No. 9070796, Valor: \$7.200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08230Q78VX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL
Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.
El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.
Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.
Representación judicial. Se autoriza al representante legal de la sociedad para que conforme a lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso, designe los abogados que representarán a la entidad en los procesos judiciales o administrativos que esta asuma e igualmente realice la sustitución de los mismos, para lo cual debe adelantar los trámites de inscripción en el certificado de existencia y representación legal.

NOMBRAMIENTOS
REPRESENTANTES LEGALES
Por documento privado del 13 de abril de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2019 con el No. 8751 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO	JORN JAIRO TEJADA NUÑE	C.C.14944253

Por Acta No. 004 del 31 de mayo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2023 con el No. 12035 del Libro IX, se removió del cargo de SUPLENTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO a JORN JAIRO TEJADA NUÑE

Página: 4 de 6

Cámara de Comercio de Bogotá
Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 14 de junio de 2023 Hora: 11:42:37
Recibo No. AS23275607
Valor: \$ 7.200
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8232756078AC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: WORLD LEGAL CORPORATION S A S
Nit: 900390380-0, Régimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02036192
Fecha de matrícula: 15 de octubre de 2010
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 28 38 Mz 2 Of 237
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: miguel@worldlegalcorp.com
Teléfono comercial 1: 3106898997
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 28 38 Mz 2 Of 237
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: miguel@worldlegalcorp.com
Teléfono para notificación 1: 3106898997
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 1 de 7

Cámara de Comercio de Cali
Cámara de Comercio de Cali
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/08/2023 04:29:47 pm

Recibo No. 9070796, Valor: \$7.200
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08230Q78VX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

De anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIJU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Ana M. Lengua B.

Página: 6 de 6

Cámara de Comercio de Cali
Cámara de Comercio de Cali
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/08/2023 04:29:47 pm

Recibo No. 9070796, Valor: \$7.200
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08230Q78VX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 02 del 16 de marzo de 2023, de Asambleas General De Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2023 con el No. 5041 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	JANNEX INGRID WEIMANN SANCLEMENTE	C.C. 66959523

Por Acta No. 003 del 04 de mayo de 2023, de Asambleas General De Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2023 con el No. 11677 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO	RAFAEL NORIE LONDOÑO	C.C. 1107067265

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo; hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIJU

Actividad principal Código CIJU: 6910
Actividad secundaria Código CIJU: 7020
Otras actividades Código CIJU: 7490

Página: 5 de 6

Cámara de Comercio de Bogotá
Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 14 de junio de 2023 Hora: 11:42:37
Recibo No. AS23275607
Valor: \$ 7.200
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8232756078AC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 14 de octubre de 2010 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2010, con el No. 01422209 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada WORLD LEGAL CORPORATION S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios de asesoría jurídica a personas naturales, jurídicas, nacionales y extranjeras, representación judicial, extrajudicial y administrativa de los procesos y trámites que le sean asignados, defensa en organismos internacionales, como la comisión y corte interamericana de derechos humanos, de igual manera en mecanismos alternativos de solución de conflictos y la ejecución de actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado en todos los campos del derecho, siempre por conducto de profesionales debidamente acreditados, cumpliendo con todos los requisitos legales y académicos para este propósito. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero; por lo anterior y en desarrollo de las actividades económicas lícitas la sociedad podrá también realizar asesorías y consultorías en planeación estratégica, financiera y tributaria.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$1.000.000.000,00
No. de acciones	: 1.000,00
Valor nominal	: \$1.000.000,00

Página 2 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

1765

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2023 Hora: 11:42:37
Recibo No. AB23275607
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23275607BACI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cch.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$400.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá Suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre, por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

Página 3 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2023 Hora: 11:42:37
Recibo No. AB23275607
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23275607BACI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cch.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 14 de octubre de 2010, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2010 con el No. 0142209 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Miguel Ángel Ramírez Gaitán	C.C. No. 00000080421257

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0015 del 11 de abril de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2022 con el No. 02836629 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Tatiana Machete Herrera	C.C. No. 000001015402392 T.P. No. 194087-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 1 del 7 de febrero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01605534 del 9 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 0004 del 12 de septiembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02379240 del 24 de septiembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 0005 del 28 de septiembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02382058 del 2 de octubre de 2018 del Libro IX
Acta del 14 de enero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02416113 del 23 de enero de 2019 del Libro IX

Página 4 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

1765

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2023 Hora: 11:42:37
Recibo No. AB23275607
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23275607BACI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cch.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentran en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020
Otras actividades Código CIIU: 8220, 6399

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COLOMBIA LEGAL CORPORATION
Matrícula No.:	02036193
Fecha de matrícula:	15 de octubre de 2010
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 13 A No. 28 38 Mz 2 OF 237
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES

Página 5 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2023 Hora: 11:42:37
Recibo No. AB23275607
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23275607BACI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cch.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.238.642.379
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de febrero de 2012. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de abril de 2023. Un Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMMLV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Página 6 de 7



Nº 1765

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual



SGC167684270

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2023 Hora: 11:42:37
Recibo No. AB23275607
Valor: \$ 7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23275607B7AC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Puente Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Notaria Cruz Ortiz Castillo
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23275607B7AC1

SGC167684270

Página 7 de 7

NOTARIA 64 DEL CIRCUO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO 64



Nº 1765



MENU

Certificados Electrónicos

Solicitudes (<https://linea.ccb.org.co/CertificadosElectronicosR/#/inicio>) >
Certificado con el código B23275607B7AC1

Atrás

Descargar ▼



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2023 Hora: 11:42
Recibo No. AB23275607
Valor: \$ 7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23275607B7AC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES E REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: WORLD LEGAL CORPORATION S A S
Nit: 900390380 0, Régimen Común
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Notaria Cruz Ortiz Castillo
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23275607B7AC1

SGC167684270

NOTARIA 64 DEL CIRCUO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO 64



ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

TIPO DE REPARTO

ENTIDAD OBLIGADA

NOMBRE:

CORREO:

DIRECCIÓN:

SOLICITUD

FECHA:

ACTOS:

CONSEJEROS:

NOTARIES:

NOMBRE / CEDULA:

COMANDO:

REPARTO:

ACTA DE REPARTO

FECHA:

CATEGORIA DE REPARTO:

HABERSE:

DEPARTAMENTO:

MUNICIPIO:

DIRECCIÓN:

CUANTIA:

UNIDADES:

MATERIAS:

CEDE:

Ordinario, Quinta Categoría

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Carrera 108 72-13 Torre A

2023-07-06 11:54:14

00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA

La notaría no tiene ningún valor dado que es un poder para representación judicial CUALQUIER OTRO REGISTRO DE ESTA FIRMA OMITIR DADO NIT ERRADO

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, 900.336.004-7, UNIA-TEMPORAL WELWUT, 901.729.8470-7

poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

uniotemporalservicio@gmail.com

15013

2023-07-06 13:39:11

SESENTA Y CUATRO BOGOTÁ

Ordinario, Quinta Categoría

8000190480595661187491471112a

CUNDINAMARCA - BOGOTÁ

BOGOTÁ

carrera 10-72-33

0

0

500-00000

La información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema

https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto/8000190480595661187491471112a.pdf

Calificación: GDE - GD - FR - 08 V.03 28-01-2019



ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRANTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NÚMERO: MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (1.765).

DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE JULIO.

DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

C.C. 79983390

de Bogotá

Dirección: Calle 122 # 10-34

Teléfono: 2170100

Estado civil: Casado

Actividad económica: Abogado / empleado

Correo Electrónico: danielurrego@colpensiones.gov.co

Profesión u oficio: Abogado

Persona expuesta políticamente decreto 1674 de 2016 SI ☐ NO ☒

Cargo: ☐ F. Vinc. ☐ F. Desv.

(Resolución 032/44/2016 de la UIAF). En su condición de Representante Legal

Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES,

EICE, con NIT. 900.336.004-7...



RAFAEL GIOVANNI GUARIN COPIRINO

NOTARIA SESENTA Y CUATRO (64)

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Cmmv.-

NOTARIA SESENTA Y CUATRO
DE CIRCULO DE BOGOTÁ

RECIBÍO:	RADICÓ:
DIGITÓ: <i>Chulo Khan</i>	IDENTIFICÓ:
HUELLAS/ FOTO:	LIQUIDÓ: <i>Durango Sanchez</i>
REV./TESTA:	REV./LEGAL: <i>Manuel...</i>
CERRÓ: <i>Chulo Khan</i>	ORGANIZÓ: <i>Juliana Castorena</i>

NOTARIA SESENTA Y CUATRO
DE CIRCULO DE BOGOTÁ

La *Segura* copia tomada de su original

la expedite y autoriza en *Veinticuatro (24)*

hojas útiles con destino a *Unión Temporal*

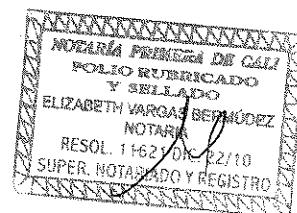
WELWUT

dada en Bogotá, D.C. *21 JUL 2023*

por el Decreto 1942

Notaria: *Manuel...*





DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.

Por el presente documento, quienes lo suscribimos, con las autorizaciones estatutarias y legales:

1.- "BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S, (en adelante "BAE") sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, constituida bajo las normas de la legislación colombiana, registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, bajo la matrícula No. 1051235 y con Nit. 901286009 - 1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.623, quien cuenta con las más amplias facultades según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali anexo.

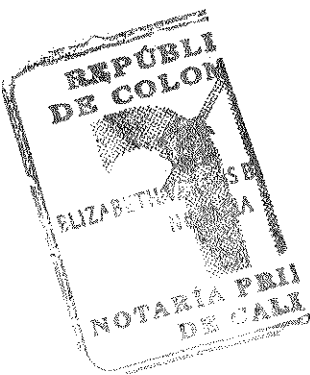
2.- **WORLD LEGAL CORPORATION SAS**, (en adelante "**WORLD LEGAL**") sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, constituida bajo las normas de la legislación colombiana, registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, bajo la matrícula No. 02036192 y con Nit. 900390380-0, representada legalmente por **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá anexo.

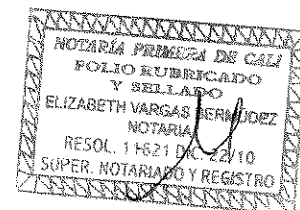
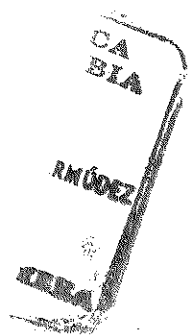
Quienes se denominarán en conjunto "LAS PARTES" para los efectos del presente y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que **BAE**, dentro de su experiencia profesional, ha adelantado con Colpensiones los trámites necesarios para la suscripción de un contrato mediante el cual se realice la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la entidad. Hasta la fecha de suscripción del presente documento constitutivo, no se conoce la versión de la minuta del contrato que contenga los términos, condiciones y alcance de las actividades a ejecutar.

SEGUNDO: Que dada la experiencia y trayectoria profesional de **WORLD LEGAL CORPORATION SAS**, se realiza la constitución de la presente Unión Temporal con BAE, a fin de que, previa revisión y aprobación de la minuta del contrato con Colpensiones,





puedan cada uno ejercer las actividades propias que se indican en el presente documento y dar cumplimiento al objeto contractual que se llegare a suscribir con Colpensiones.

TERCERO: Que las sociedades que suscribimos este documento, tenemos interés común en ejecutar **conjuntamente** el eventual contrato con Colpensiones.

CUARTO: Que las sociedades enunciadas, han recibido de sus órganos sociales competentes las autorizaciones necesarias para participar en la Unión Temporal a conformarse.

LAS PARTES teniendo en cuenta los considerandos anteriores, convenimos:

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN-OBJETO: Constituir una UNION TEMPORAL, denominada "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T." cuyo objeto único será la prestación de servicios profesionales de abogados para la representación judicial, extrajudicial y administrativa, orientados a defender los intereses litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (en adelante "Colpensiones") en el territorio nacional, según el eventual contrato que se suscribiría con la entidad.

SEGUNDO.- CONTRATO A SUSCRIBIR: LAS PARTES constituyentes de la "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.", deberán revisar de forma previa el contrato que sea remitido por Colpensiones a fin de discutir en conjunto los términos, condiciones y alcance de las disposiciones que allí se indiquen. Deberá existir común acuerdo en la aceptación del contrato con Colpensiones, de forma tal que, de no existir, no surtirá ningún efecto jurídico la unión temporal que aquí se constituye.

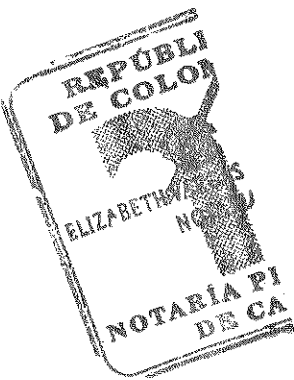
TERCERO.- PARTICIPACIÓN-ACTIVIDADES: Cada una de las personas jurídicas que son parte de la Unión Temporal que aquí se constituye, asumimos la responsabilidad que nos compete en los términos dispuestos en el eventual contrato con Colpensiones una vez se encuentre aprobado por LAS PARTES, la ley 80 de 1993 artículo 7, y las actividades a que cada uno nos comprometemos a realizar para la ejecución del contrato.

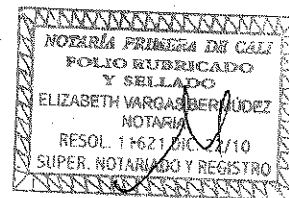
Para efectos del cumplimiento del contrato que se llegare a suscribir con Colpensiones, convenimos que la actividad y porcentaje de participación de cada uno de los partícipes en la Unión Temporal es la siguiente:

a) "BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S

Porcentaje de participación: 50%

Actividades:





- i. Teniendo en cuenta la experiencia en contratación con entidades estatales y el manejo especializado de litigios, aportará el contrato a suscribir con Colpensiones, asumiendo responsabilidad de cualquier índole en relación con la postulación, tratativas previas y suscripción del eventual contrato.
- ii. Equipo jurídico y técnico para la atención del objeto contractual con Colpensiones.

b) **WORLD LEGAL CORPORATION**

Porcentaje de participación: 50%

Actividades:

- i. Experiencia y trayectoria profesional en la representación judicial, extrajudicial y administrativa de diferentes entidades en trámites de naturaleza laboral y administrativo, para lo cual aportará el equipo jurídico conformado por abogados que cumplan con los perfiles requeridos para la finalidad propuesta.
- ii. Experiencia en el manejo de equipos jurídicos en los cuales se definen las estrategias para el manejo de la representación de entidades ante cualquier escenario judicial, extrajudicial o administrativo.

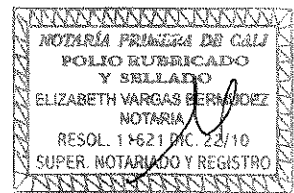
QUINTO.- CAPACIDAD: Quienes suscribimos este convenio de constitución de Unión Temporal, declaramos: i) Que cada una de las sociedades esta legalmente constituida de acuerdo con las normas que las gobiernan en su constitución y funcionamiento, y, ii) Que cada una está debidamente autorizada y facultada para participar en la constitución de la Unión Temporal.

SEXTA.- RESPONSABILIDAD: Cada una de las partes responderá solidariamente por el cumplimiento total del objeto contratado con Colpensiones una vez aprobado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros individuales de la unión temporal.

SÉPTIMA.- DURACIÓN: La “UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.” tendrá una duración de cuatro (4) años que comenzará a partir de la suscripción del contrato con Colpensiones, más el tiempo necesario para terminar las obligaciones y derechos derivados de la ejecución del contrato, caso en el cual se suscribirá el correspondiente Otrosí modificatorio. En caso tal de que no se llegare a suscribir el referido contrato, no tendrá ningún efecto la unión temporal que aquí se constituye.

OCTAVA.- REPRESENTANTE LEGAL: Los partícipes en la “UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.” que se constituye por este documento, designamos como representante legal principal a JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE identificada con C.C. 66.959.623, y se podrá designar a un representante legal suplente según instrucciones que imparta el





Comité Ejecutivo. El representante legal cuenta con facultades administrativas y dispositivas de conformidad con las instrucciones que previamente imparta el Comité Ejecutivo que se regulará más adelante.

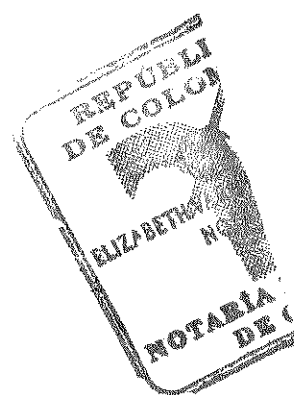
El representante legal tendrá la representación de la **"UNIÓN TEMPORAL W&WL U.T."** y sus actuaciones deberán ajustarse siempre a las instrucciones del Comité Ejecutivo, razón por la cual todos los documentos a suscribir, actos de disposición, negociaciones, contrataciones y demás asuntos relacionados con la ejecución del contrato que se suscriba con Colpensiones deberá contar de forma previa con la respectiva aprobación del Comité Ejecutivo.

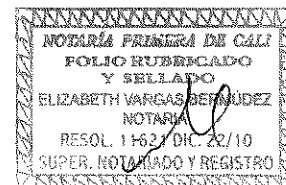
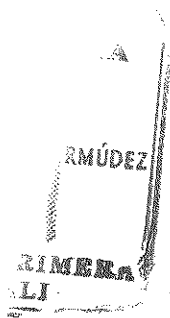
NOVENO.- COMITÉ EJECUTIVO: Se creará el Comité Ejecutivo que estará conformado por dos integrantes, uno designado por cada una de las partes que suscriben el presente documento. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones: i) aprobar de forma previa las gestiones que realice el representante legal, incluyendo la suscripción del contrato con Colpensiones, el cual deberá contar con la aprobación unánime del Comité Ejecutivo; ii) aprobar la suscripción de cualquier tipo de acto jurídico que celebre la **"UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T."**; iii) acompañar a la representante legal en las reuniones que se realicen con Colpensiones y/o sus delegados para los fines del cumplimiento del contrato; iv) realizar y direccionar las reuniones de asignación de casos y definición de estrategias conjuntas para el manejo de los procesos judiciales, administrativos y extrajudiciales. Se definirán los abogados a cargo de cada proceso y la sociedad partícipe que los direccionará. Deberá existir unanimidad en las decisiones del Comité Ejecutivo.

Las reuniones del Comité Ejecutivo tendrán lugar con una periodicidad mínima de una vez al mes en el lugar que se determine, para efectuar el seguimiento de los aspectos institucionales, técnicos, jurídicos, financieros y comerciales, y tomar las decisiones de dirección y manejo del contrato, llevándose el correspondiente registro en actas de lo tratado en dichas reuniones.

DÉCIMO.- MODIFICACIÓN DE LA UNION TEMPORAL: Los términos del presente convenio no podrán ser modificados durante del término de duración de la Unión Temporal, e igualmente ningún de los partícipes podrá ceder su participación a terceros, o modificar cualquier otro aspecto de la Unión, sin el consentimiento previo y escrito de la otra parte.

UNDÉCIMO.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Los miembros de la Unión Temporal y sus representantes legales, manifiestan que no se encuentran incursos en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 8 de la ley 80 de 1993, de la ley 142 de 1994 y demás normas aplicables.





DÉCIMO PRIMERO.- CAUSALES DE TERMINACIÓN: La asociación que por medio de este documento se constituye terminará por: A) Vencimiento del plazo pactado y sus prórrogas en caso de existir. B) Por haberse cumplido y realizado en su totalidad el objeto de este convenio. C) Por decisión judicial, D) En caso de no suscribirse el contrato con Colpensiones.

DÉCIMO SEGUNDO.- LIQUIDACIÓN: La unión temporal se liquidará de manera definitiva cuando se encuentre totalmente ejecutado y agotado el objeto contractual derivado del contrato a suscribirse con Colpensiones. La liquidación definitiva se realizará mediante acta suscrita por las partes, en la cual quedará claramente determinada la ejecución del contrato, con la descripción de las actividades y situación jurídica, administrativa y financiera.

DÉCIMO TERCERO.- DOMICILIO: Para todos los efectos se designa la ciudad de Bogotá, como domicilio de la **"UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T."** en la calle 28 # 13 A 24 oficina 310 edificio torre museo Parque Central Bavaria, Piso 1 de la ciudad de Bogotá. E-mail: uniontemporalwywlc@gmail.com.

DÉCIMO CUARTO.- CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que se presenten entre LAS PARTES con ocasión de la ejecución, y terminación del presente convenio, se someterán al procedimiento arbitral, a través del Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, integrándose el tribunal por un árbitro, designado de común acuerdo por las partes. Si no existiere acuerdo, lo designará la Cámara de Comercio de Cali, o en su defecto la autoridad competente y el fallo será en Derecho.

DÉCIMO QUINTO. - NOTIFICACIONES: LAS PARTES determinan las siguientes direcciones de notificaciones para los efectos relacionados con el objeto previsto:

"BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S

Dirección de notificaciones: Calle 5 Norte 1N-73

Ciudad: Cali

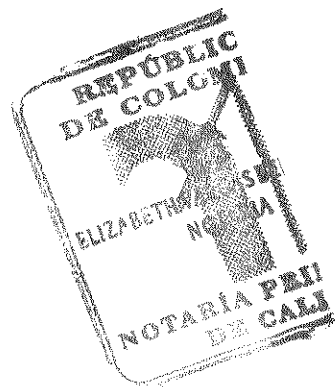
Email: gerenciabaesas@gmail.com

WORLD LEGAL CORPORATION SAS

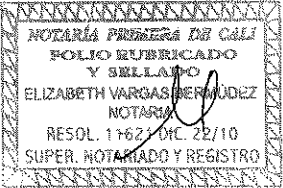
Dirección de notificaciones: carrera 13 A 28-38 oficina 219 Parque Central Bavaria

Ciudad: Bogotá

Email: miguel@worldlegalcorp.com



A
JUEZ
TERRA



Para constancia se firma en Cali el 09 de mayo de 2.023 en 2 originales del mismo tenor,

JAHNNY INGRID WEIMANN SANCLEMENTE
C.C. No. 66.959.623
REPRESENTANTE LEGAL
"BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S

MIGUEL ANGEL RAMITREZ GAITAN
C.C. No. 80.421.257
REPRESENTANTE LEGAL
WORLD LEGAL CORPORATION



NOTARIA PRIMERA DE CALI

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

8383-1672171

Compareció al despacho de la Notaria Primera del Círculo de Cali

WEIMANN SANCLEMENTE JAHNNIK INGRID

y exhibió la **C.C. 66959623**

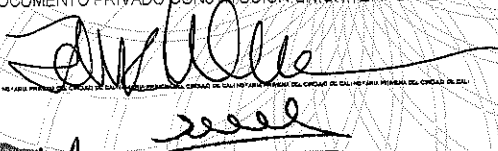
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Para constancia se firma. Fecha: 2023-05-09 11:29:51

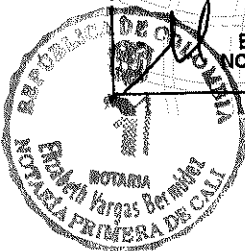
DOCUMENTO PRIVADO CONSTITUCION UNION TEMPORAL W&WLCU.T



Cod. hnud3



ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI





NOTARIA PRIMERA DE CALI

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

8383-1713678

Compareció al despacho de la Notaria Primera del Círculo de Cali

RAMIREZ GAITAN MIGUEL ANGEL

y exhibió la **C.C. 80421257**

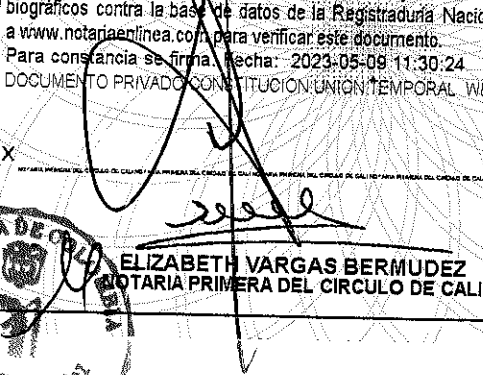
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Para constancia se firma. Fecha: 2023-05-09 11:30:24

DOCUMENTO PRIVADO CONSTITUCION UNION TEMPORAL W&WLCU.T



Cod. hnuea



ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI



COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

66.959.623

WEIMANN SANCLEMENTE

APELLIDOS

JAHNNIK INGRID

NOMBRES

Ingrid Jahnnik

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-MAY-1975

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

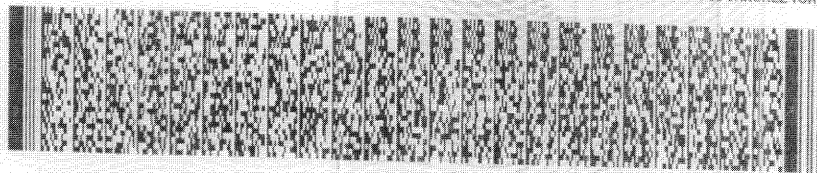
A+
G.S. RH

F
SEXO

20-JUN-1994 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00632980-F-0066959623-20141018

0040524157A 1

2813087127

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

217634

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

121179

Tarjeta No.

18/03/2003

Fecha de
Expedición

02/12/2002

Fecha de
Grado

JAHNNIK INGRID

WEIMANN SANCLEMENTE

66959623

Cédula

VALLE

Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI

Universidad



[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Jahnnik Weimann

CEGA SA

11/2002-26135

37327

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.053.795.580

MARTINEZ LOPEZ
APELLIDOS

LUISA FERNANDA
NOMBRES

Luisa Fernanda Martinez.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

05-JUN-1989

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O-

G.S. RH

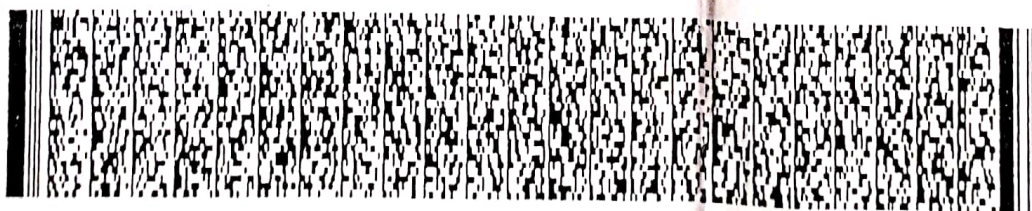
F

SEXO

07-JUN-2007 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0900100-35161912-F-1053795580-20070821

0417407232C 02 254503955



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LUISA FERNANDA

APELLIDOS:
MARTINEZ LOPEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
DE MANIZALES

FECHA DE GRADO
21 jun 2013

CONSEJO SECCIONAL
CALDAS

CEDULA
1.053.795.580

FECHA DE EXPEDICION
11 jul 2013

TARJETA N°
231411